

GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 12323 —

Año CCLXXIV.—Tomo III

DOMINGO 1 SEPTIEMBRE 1935

Núm. 244.—Página 1725

SUMARIO

Ministerio de Estado.

PROTOCOLO.—Recepción por S. E. el Sr. Presidente de la República del Excmo. Sr. Orazio Pedrazzi, Embajador extraordinario y Plenipotenciario de Italia.—Página 1726.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto prohibiendo a las Juntas comarcales de Contratación de trigo y a las locales de su dependencia expedir guías de circulación de harinas si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva.—Páginas 1726 y 1727.

Ministerio de Estado.

Decretos nombrando Delegados de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se celebrará en Ginebra el día 9 del corriente, a los Sres. D. Julio López Oliván, D. Teodomiro Aguilar y Salas y D. Salvador de Madariaga y Rojo.—Páginas 1727 y 1728.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto aprobando el texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.—Páginas 1728 a 1738.

Otro declarando la subsistencia de los actuales Jurados mixtos de Trabajo ferroviario que vienen funcionando a tenor de los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932.—Página 1738.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo que con el nombre de Agrupación de Fabricantes de Harinas se constituya un organismo al cual habrán de pertenecer obligatoriamente todos los industriales dedicados a la molturación de trigos.—Páginas 1738 y 1739.

Otro reformando los artículos que se expresan del Reglamento de Metales preciosos de 29 de Enero de 1934.—Páginas 1738 a 1746.

Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo salgan de los Colegios de clase de Carabineros de Infantería los individuos que se relacionan.—Página 1746.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden reglamentando la toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria.—Páginas 1746 y 1747.

Otra disponiendo que los farmacéuticos, para proveerse de las sustancias objeto de la restricción, harán forzosa y obligatoriamente sus pedidos mediante libros talonarios previamente autorizados y sellados

por los Inspectores regionales de estupefacientes o quienes desempeñen sus funciones.—Páginas 1747 a 1750.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1751.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 1751.

Gabinete técnico de Accesos y Extradirección.—Adjudicando a las Sociedades que se indican las subastas de las obras que se mencionan.—Página 1756.

AGRICULTURA.—Rectificando el párrafo tercero del artículo 1.º del Decreto dando instrucciones a los Registradores de la Propiedad para la anulación del Inventario de Reforma Agraria.—Página 1756.

ANEXO ÚNICO.—OPOSICIONES para proveer una plaza de Profesora especial de Francés de las Escuelas de Adultas de Madrid.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

MINISTERIO DE ESTADO

PROTOCOLO

A las doce y media de la mañana del día 31 de los corrientes, S. E. el Señor Presidente de la República, acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado, recibió en audiencia de presentación de Credenciales, con las formalidades de costumbre, al excelentísimo Sr. Orazio Pedrazzi, quien, previamente anunciado por el Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de entregar las Cartas que le acreditan en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Italia.

El Sr. Embajador, con este motivo, pronunció el siguiente discurso:

“Signor Presidente,

Ho l'onore di presentare a Vostra Eccellenza le Lettere di Sua Maestà il Re, mio Augusto Sovrano, che richiamano il mio predecessore Cav. di Gr. Cr. Raffaele Guariglia e che mi accreditano presso la Repubblica Spagnuola in qualità di Ambasciatore Straordinario e Plenipotenziario.

Il compito che mi è stato affidato dal Governo Fascista è non soltanto di continuare la tradizione di amicizia cordiale che ha sempre caratterizzato le relazioni tra i due Paesi, ed alla quale aveva collaborato con tanto cuore il mio predecessore, ma anche di intensificare quanto più sia possibile quella tradizione e di portare la espressione costante della simpatía italiana verso questa giovane ed animosa Repubblica che continua la storia millenaria di un Paese glorioso.

Siamo della stessa razza; viviamo sul medesimo mare carico di destino, di traffici e di avvenire; nel campo della cultura possediamo patrimoni di grandezze e intimidad de rapporti segnati da nomi gloriosos nella letteratura, nelle arti, nelle ciencias, abbiamo gli uni e gli altri tesori di esperienzia e forze inesaurabili di giovinezza.

Da questo stato di cose la simpatía e l'amicizia sbocciano naturalmente, come i fiori sotto il sole, ed io mi auguro, Signor Presidente, che la mia missione si svolga sempre sotto questi auspici, confortata dalla benevolencia Vostra e de quella del Governo della Repubblica.

Formulo pertanto, in questa solenne occasione, i voti più fervidi, amichevoli, sinceri, per la Vostra grande Nazione.”

Su Excelencia el Señor Presidente de la República contestó en los siguientes términos:

“Señor Embajador:

Es para mí motivo de especial complacencia el recibir de vuestras manos las Cartas de Su Majestad el Rey de Italia que os acreditan ante la República Española como su Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al mismo tiempo que me hacéis entrega de aquéllas en que me comunica el término de la Misión de vuestro ilustre predecesor en dicho cargo, el excelentísimo Sr. D. Raffaele Guariglia.

Me ha sido muy grato el escuchar que vuestro Gobierno os ha encomendado, no tan sólo la tarea de mantener la tradición de cordial amistad que caracterizó en todo momento las relaciones entre nuestros dos países —por la que fervorosamente laboró vuestro antecesor—, sino también la de intensificar cuanto sea posible esa tradición, haciendo patente lo constante de las simpatías italianas hacia la República Española.

Como V. E. ha dicho muy bien, la afinidad de raza de nuestros pueblos, asentados junto al mismo mar, y la muy profunda mutua influencia de nuestras literaturas, artes y ciencias, hacen brotar espontáneamente la simpatía y amistad que nos unen.

Podéis estar bien seguro de que, alentado por estos mismos sentimientos, he de procurar por mi parte facilitaros vuestra honrosa Misión, esforzándome en sostener y estrechar los vínculos cordiales que actualmente existen entre España e Italia.

Os ruego, Señor Embajador, transmitáis a Su Majestad el Rey de Italia los sinceros votos que formulo por su personal felicidad y por la prosperidad de su gloriosa Nación.”

Terminada la ceremonia el Representante de Italia se retiró, tributándosele, como a su ida al Palacio Nacional, los honores correspondientes a su alta categoría.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

El Gobierno afirma una vez más su ferviente propósito de llegar lo antes posible a la libertad de contratación en el comercio de trigos y harinas, suprimiendo toda clase de restricciones y dejando jugar los empujes económicos que naturalmente se produzcan en cada momento en esta importante rama de nuestra economía.

Pero mientras, ante la persistente demanda de los productores, se vea obli-

gado a mantener su intervención en el mercado de aquel cereal, no ha de tolerar transgresiones ni menoscabo de la autoridad, productos ambos de la codicia de unos y del contubernio inexplicable de elementos antagónicos, difíciles de orientar en una obra de provecho recíproco, y fáciles a la confabulación en su propio daño.

A impedir estas limitaciones, que de hecho se le quieren poner al Poder público, tiende el contenido de este Decreto, aclarando unos preceptos, ampliando otros y dictando alguno nuevo como complemento de los que ya están en vigencia.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Queda prohibido a las Juntas comarcales de contratación de trigo y a las locales de su dependencia, expedir guías de circulación de harinas, si simultáneamente el peticionario no presenta o solicita una original, o copia facilitada por la Sección Agronómica respectiva, de compra de trigo por cantidad igual o mayor que la pedida para la harina, según cómputo de rendimiento aproximado. Tanto si se trata de la guía original, como de su copia, antes de expedir la de harina se hará constar en el reverso de la de trigo: “Utilizada para la compensación de x kilos de harina”.

Si la guía de trigo o copia exhibida corresponde, a base de rendimiento aproximado en harina, a una mayor cantidad que aquella cuya guía se pide, se consignará en el reverso de la del trigo la indicación señalada en el párrafo anterior, pero el vendedor de harina podrá emplearla, a igual fin, ante la misma u otras Juntas comarcales, hasta su total compensación en guías de harina.

Tampoco se expedirán guías de venta de harinas, hechas a una entidad oficial, si al solicitarla, el vendedor no presenta copia certificada del acta o documento de adjudicación.

Artículo 2.º Dentro de los cinco días siguientes al de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, las Juntas comarcales de contratación de trigos y sus Delegaciones locales, del modo que disponga el Presidente de la superior provincial, procederán a verificar el aforo de las harinas y los trigos—expresando para éstos el rendimiento aproximado en harina—almacenados en las fábricas y molinos de su jurisdicción. Seguidamente, las Delegaciones locales remitirán ambos datos a sus Comarcales, y éstas expedirán una sola certificación

para cada fábrica o molino, comprensiva de dicho aforo de existencias de trigo y harina. A uno y otra imputarán los fabricantes las sucesivas salidas de harinas, con la toma de razón en cuenta.

Hasta la compensación equivalente de la harina en existencia y el trigo aforado y molturado, y la harina vendida, el estado de situación de ambos conceptos será enviado por los fabricantes a las Juntas superiores provinciales, en unión de los resúmenes totalizados, referentes a los apartados primero, segundo y tercero del artículo 16 del Decreto de 24 de Noviembre último; la necesidad de cuyo exacto cumplimiento, especialmente en este caso, se recuerda a los propietarios de fábricas de harinas.

Artículo 3.º Las Juntas comarcales y Delegaciones locales abrirán una cuenta a cada peticionario de guías de circulación de harinas, en la que consten, por orden cronológico, las cantidades de trigo y harina compradas y vendidas por cada uno de aquéllos, según resulte de las guías expedidas.

Mensualmente, las Delegaciones locales comunicarán las anomalías o faltas de compensación que observen a las Comarcales, y éstas, acompañándolas además de las suyas propias, las transmitirán a la Superior provincial, la que así podrá compulsar el conjunto de antecedentes de esta clase, incluso complementarlos fuera de su provincia, para sancionar, en su caso, las infracciones cometidas a tenor de lo dispuesto en este Decreto.

Artículo 4.º A partir del cuarto día, contando desde el siguiente al de la publicación de este Decreto en la GACETA DE MADRID, para la circulación de las partidas de harina se extenderá una sola guía, del mismo modo que se efectúa para el trigo, la cual se entregará al vendedor o comprador, según quien portee la mercancía.

De cualquier manera, una vez realizado el servicio, la guía única le será devuelta por el comprador al vendedor, a menos que fuera éste quien hubiera efectuado el transporte. Estas guías, como las del trigo, serán enviadas al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica por los fabricantes de harinas, con la periodicidad que aquél fije.

Artículo 5.º La circulación de harinas sin la correspondiente guía, con guía con cantidad inferior a la transportada, o con guía falsa, caducada o amañada, constituirá motivo bastante de denuncia contra el infractor, por si estuviera incurso en un delito de desobediencia.

Independientemente de la adopción de esta medida, el aprehensor decomisará la mercancía, procediéndose con ella, tanto en la tramitación como en la aplicación de las sanciones y su cuantía, exactamente a como se dispone en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de esta Presidencia de fecha 2 de Julio último, para los comisos de las partidas de trigo.

La reincidencia en la infracción, si el porteo de la mercancía lo realiza el productor de harina, puede determinar hasta el cierre de la fábrica originaria, si a juicio del Ministro de Agricultura así procede.

Los Ministros de la Gobernación, Hacienda, Agricultura y Obras públicas encarecerán a las Autoridades o fuerzas de su mando, mencionadas en el artículo 1.º del citado Decreto, que extremen la vigilancia por carretera en lo referente a la circulación de trigos y harinas, y en lo relativo a los vehículos que transporten estas últimas en el interior de las poblaciones, de un modo especialísimo.

Queda aclarado que el 33 por 100, que en concepto de compensación al servicio prestado han de percibir en el decomiso de esta naturaleza la Autoridad, funcionario o persona que practicó aquél o, en su caso, el Instituto o Cuerpo a que pertenezca, será hecho efectivo por la Sección Agronómica correspondiente, tan pronto se realice la venta preferente de la mercancía, según dispone el artículo 3.º del repetido Decreto de 2 de Julio último.

Artículo 6.º La observancia del precio de tasa que rige para el quintal métrico de trigo es obligatorio para el comprador. En esta cuestión, el vendedor queda exento, para lo sucesivo, de toda responsabilidad. Por tanto, cualquier venta realizada por bajo del precio de tasa puede denunciarla sin temores el propio vendedor, ya que para él el primer efecto será la percepción de la diferencia entre el precio que le pagaron y el que le correspondía según la tasa; en tanto sufre el comprador además las sanciones debidas a la infracción.

Artículo 7.º Se autoriza a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, en su calidad de Presidentes de las Juntas superiores provinciales de contratación de trigos para que por sí faculden, en la medida de lo necesario, a las Delegaciones locales de su jurisdicción, donde existan molinos harineros, a fin de que tengan eficacia las prescripciones del presente Decreto en los molinos que no trabajan a máquina.

Artículo 8.º Los Gobernadores civiles de las provincias ejecutarán los acuerdos sobre sanciones impuestas por las Juntas superiores provinciales de contratación de trigo, a que se refiere el artículo 7.º del Decreto de 6 de Junio del año actual, dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir de la fecha de la notificación hecha al Gobernador civil por el Presidente de aquel organismo.

Artículo 9.º Cualquier medida que el propietario de una fábrica de harinas quiera adoptar en orden a la reducción de los rendimientos medios de sus molturaciones mensuales en el año actual, o a la paralización o cese momentáneo de su industria, habrá de comunicarla al Ministerio de Agricultura con cuarenta y cinco días de anticipación, manifestando al propio tiempo las causas de carácter social, económico o técnico que a ello le inducen.

El Ministerio de Agricultura, previo el dictamen, si procede, de los de Trabajo y Hacienda, y una vez en posesión de los demás elementos de juicio contrapuestos, dictará la resolución oportuna. Hasta ese momento, la fábrica de que se trate no podrá disminuir su producción, y menos ser clausurada, sin que su propietario quede incurso en las sanciones determinadas en el apartado séptimo del artículo 1.º de la ley de Autorizaciones de 27 de Febrero último, aparte de aplicársele aquellas otras que le correspondan según los preceptos de la legislación vigente en la materia.

Artículo 10. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan o contradigan de algún modo lo preceptuado en este Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 9 de Septiembre de 1935, a D. Julio López Oliván, Ministro de España en Berna, percibiendo las dietas y viáticos que reglamentariamente le corresponden durante el desempeño de su misión,

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 9 de Septiembre de 1935, a D. Teodomiro Aguilar y Salas, Ministro Plenipotenciario de primera clase y Director de Política y Comercio exteriores del Ministerio de Estado, percibiendo las dietas y viáticos que reglamentariamente le corresponden durante el desempeño de su misión.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Gobierno de la República,

Vengo en nombrar Delegado de España en la décimosexta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, que se reunirá en Ginebra el día 9 de Septiembre de 1935, a D. Salvador de Madariaga y Rojo, ex Ministro, Embajador y Delegado de España en la Conferencia del Desarme, percibiendo las dietas y viáticos que reglamentariamente le corresponden durante el desempeño de su misión.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión, y en virtud de la autorización de la Ley de 16 de Julio de 1935,

Vengo en aprobar el adjunto texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

Texto refundido de la legislación sobre Jurados mixtos.

I

Jurados mixtos profesionales.

Artículo 1.º La organización mixta profesional, regulada por la presente Ley, comprende los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

II

Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural.

Artículo 2.º Los Jurados mixtos del Trabajo industrial y rural son instituciones de Derecho público encargadas de regular la vida de la profesión o profesiones y de ejercer funciones de conciliación y de arbitraje en los grupos que se expresan en el artículo 4.º

Queda incluido dentro de esta Ley el trabajo a domicilio, entendiéndose por tal el que ejecutan los obreros en su morada u otro lugar libremente elegido por ellos, sin la vigilancia del patrono por cuenta del cual trabajan ni de representante suyo, y del que reciben retribución por la obra ejecutada.

En tal sentido se considerarán patronos del trabajo a domicilio los fabricantes, almacenistas, comerciantes, etcétera; los contratistas, subcontratistas y destajistas que encarguen trabajo a domicilio, pagando a tarea o destajo, dando o no los materiales y útiles de trabajo.

Artículo 3.º Los Jurados mixtos se crearán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, por iniciativa propia o a instancia de parte, en la forma y con las atribuciones que se señalan en esta Ley.

Artículo 4.º A los efectos de la organización de los Jurados mixtos, los trabajos y profesiones industriales y agrícolas se clasifican en los grupos siguientes:

1.º *Industrias del mar.*—Pesca. Almadras.

2.º *Industrias agrícolas y forestales.*—Agricultura en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas. Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º *Industrias de la alimentación.*—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, hortalizas, leche, etcétera), aceites y grasas. Azucareras. Mantequería y quesería. Chocolatería. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres y licores. Destilerías y otras industrias relati-

vas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º *Industrias extractivas.*—Minas. Salinas. Alumbramiento de aguas.

5.º *Siderurgia y metalurgia.*—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapas, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, estaño, cinc y demás metales y aleaciones.

6.º *Pequeña metalurgia.*—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol) de hierro y otros metales, Aceros especiales. Calderería. Maquinaria de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etc. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación. Galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería, trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º *Material eléctrico y científico.* Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Materiales de enseñanza y laboratorio.

8.º *Industrias químicas.*—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejías, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías. Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulinas. Cartón (producción y manufacturas). Piel y cueros (curtidos, peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º *Industrias de la construcción.* Canteras. Fabricación o preparación de toda clase de materiales pétreos o térreos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaicos y piedra artificial, alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales y puertos, obras hidráulicas, etc.

10.º *Industria de la madera.*—Ebanistería. Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras metálicas. Carpintería. Tonelería. Moliduras, Escultura. Marquetería

11. *Industrias textiles*.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; aprestos, Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejidos. Fabricación de cuerdas.

12. *Industrias de confección, vestido y tocado*.—Guarnicionería. Zapa-tería. Colchonería. Sombrerería y gor-rrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etcétera). Tintorerías, lavado y plan-chado. Flores. Plumas. Otras indus-trias relacionadas con el tocado.

13. *Artes gráficas y Prensa*.—Ti-pografía, litografía, grabado, fotogra-fía y demás procedimientos de repro-ducción gráfica. Editoriales. Prensa pe-riódica. Encuadernación

14. *Transporte ferroviario*.—Todos los servicios, industrias y trabajo re-lacionados con las explotaciones fe-rroviarias.

15. *Otros transportes terrestres*.

16. *Transportes marítimos y aéreos*.

17. *Agua, gas y electricidad*.—Ser-vicios de producción y distribución.

18. *Comunicaciones*.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, tele-fónica e inalámbrica.

19. *Comercio en general*.—Almace-nes, Despacho al por mayor y al por menor.

20. *Hostelería*.—Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés. Bares. Cervece-rias. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. *Servicios de higiene*.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros ser-vicios de higiene y aseo.

22. *Bancas, Seguros y Oficinas*.

23. *Espectáculos públicos*

24. *Otras industrias y profesiones*.

Artículo 5.º A cada uno de los gru-pos del artículo anterior corresponde-rá normalmente un Jurado mixto pro-vincial del Trabajo, que podrá subdividirse en Secciones para su mejor funcionamiento. Asimismo, y a peti-ción de los elementos interesados, po-drán agruparse en un Jurado mixto provincial profesiones y oficios que corresponden a grupos distintos de los enumerados en el artículo 4.º, siempre que existan circunstancias justificativas de esa agrupación, dimanadas de la homogeneidad de funcio-nes industriales similares o de la misma naturaleza, de su coordinación en un conjunto económico o de la re-lación directa de su actividad profesio-nal, mediante una acción simultá-nea y concurrente en la obra de la producción.

Dentro del grupo 24—“Otras indus-trias y profesiones”—podrán crearse Jurados mixtos de los trabajos y ofi-cios no mencionados en los demás grupos del artículo 4.º

Artículo 6.º El Ministerio de Traba-jo, Sanidad y Previsión podrá también determinar en alguno o algunos de los grupos profesionales comprendidos en el artículo 4.º las demarcaciones de or-den geográfico que considere de mayor eficacia para la organización mixta de que se trate.

Artículo 7.º A los efectos de la ma-yor economía y simplificación posible, el Ministerio de Trabajo estará facul-

tado para agrupar varios Jurados mix-tos del Trabajo, designando para estas agrupaciones un solo Presidente, Vice-presidente y Secretario, siendo también comunes todos los servicios administra-tivos.

Artículo 8.º Las Secciones de que pueda componerse cada Jurado mixto del Trabajo funcionarán con autonomía e independencia, o bien enlazadas y so-metidas al Pleno del propio Jurado, siendo el Ministro quien fijará en todo caso, teniendo en cuenta las modalida-des de la industria y los deseos de las propias representaciones del oficio, la forma de actuación del organismo mixto.

Artículo 9.º A título excepcional, y previo informe del Consejo de Trabajo, podrá autorizarse por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión la cons-titución de Jurados mixtos para deter-minadas industrias que así lo soliciten por su importancia y desarrollo, cual-quiera que sea la división de profesio-nes que abarque, y asimismo la cons-titución de Jurados mixtos de Empresa cuando lo pidan las representaciones patronal y obrera de la misma y la Em-presa de que se trate ocupe un mínimo de 500 obreros.

Artículo 10. El Ministerio de Traba-jo podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se institu-yen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas.

Artículo 11. Los Jurados mixtos del Trabajo se compondrán de seis Vocales patronos y de seis obreros efectivos y de igual número de suplentes. Si un Ju-rado mixto está integrado por varias Secciones, podrá cada una de ellas con-star sólo de cuatro Vocales patronos y de cuatro obreros y de igual número de suplentes, y, en todo caso, el Minis-terio de Trabajo, Sanidad y Previsión autorizará, según lo juzgue convenien-te, el aumento o disminución del núme-ro de Vocales, teniendo en cuenta las peticiones de los dos elementos profesio-nales y la importancia de la indus-tria u oficio que represente el orga-nismo mixto.

Artículo 12. Cuando las Secciones de un Jurado mixto hayan de funcionar sometidas al propio Jurado como ór-gano superior mixto, cada Sección de-signará dos representantes de los pa-tronos y dos de los obreros, con sus respectivos suplentes, los cuales forma-rán el Pleno del Jurado mixto del Tra-bajo.

III

Del procedimiento electoral de los Ju-rados mixtos.

Artículo 13. Para los efectos de la constitución de los Jurados mixtos se considerarán como Asociaciones pro-fesionales patronales en el trabajo indus-trial:

a) Las constituidas con arreglo a las leyes, por voluntad de los asociados.

b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen cien o más obreros.

c) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen 50 ó más obreros, si se trata de minas o indus-trias emplazadas aisladamente o de pro-fesiones intelectuales.

Se considerarán Asociaciones obreras las formadas con arreglo a las leyes y exclusivamente por trabajadores inte-lectuales y manuales, para la defensa o fomento de los intereses profesionales del oficio, trabajo o grupo de ellos a que se refiera el Jurado mixto o Sec-ción del mismo.

Artículo 14. Se considerarán Asocia-ciones patronales y obreras en el tra-bajo rural:

a) Como Asociaciones de patronos, las integradas por personas dedicadas por su cuenta a las explotaciones agrí-colas y que se propongan, ya como ob-jecto principal, ya como uno de tantos, la defensa de sus intereses en tal sen-tido, y las Sociedades civiles y mercan-tilas que ocupen diariamente más de 50 obreros en sus explotaciones agrícolas.

b) Como Asociaciones obreras, las constituidas por trabajadores del cam-po que perciban como retribución asa-lariada de su mano de obra cien jorna-les al año, por lo menos, aun cuan-do sean a la vez pequeños propietarios o arrendatarios.

Artículo 15. La elección de los Vo-cales patronos y obreros de los Jura-dos mixtos del Trabajo se hará por las Asociaciones patronales y obreras, res-pectivamente, en la industria, oficio, servicio, trabajo o grupo de ellos, cuando reúnan las condiciones señaladas en los artículos anteriores y siempre que además se hallen incluidas en el Censo electoral social del Ministerio de Tra-bajo, Sanidad y Previsión.

A este objeto, cuando haya de consti-tuirse un Jurado mixto se abrirá un pla-zo de veinte días para que puedan so-llicitar su inclusión en el referido Censo cuantas entidades lo soliciten, llenan-do los requisitos legales.

Las representaciones patronales y obreras en los organismos a que se re-fiere esta ley, salvo cuando se trate de Jurados mixtos de Empresa, serán ele-gidas allí donde existan dos o más or-ganizaciones, concediéndose represen-tación a las minorías.

En los Jurados de Empresa los Vo-cales obreros se elegirán por votación directa de todos los trabajadores de la misma.

Artículo 16. Convocada una elección, y en el día señalado oficialmente para la celebración de la misma, las votacio-nes se verificarán en el seno de cada Asociación patronal u obrera conforme a las reglas que a continuación se expresan:

a) En la elección para los Jurados o Secciones del mismo que hayan de regular el trabajo industrial y el traba-jo a domicilio, las votaciones para la representación patronal se verificarán en el seno de cada Asociación de las mencionadas en el apartado a) del ar-tículo 13, concediéndoles un voto cuan-do sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada 100 ó fracción de 100 que exceda de dicho número. Si se trata de Asociaciones profesionales patronales de minas o industrias emplazadas aisladamente, o de profesiones intelectuales, tendrán un voto cuando sus asociados ocupen hasta 50 obreros, y uno más por cada 50 ó fracción de 50. Las del apartado b) tendrán un voto cuando ocupen 100 obreros, y uno más por cada 100 ó frac-ción de 100 que exceda de dicho nú-

mero. Las del apartado c), un voto cuando ocupen 50 obreros, y uno más por cada 50 o fracción de 50.

b) En la elección para los Jurados o Secciones de los mismos que hayan de regular el trabajo rural, las votaciones para la representación patronal se verificarán concediendo a cada Asociación de las indicadas en el apartado a) del artículo 14 un voto cuando sus asociados ocupen hasta 100 obreros, y un voto más por cada fracción de 100. Las Sociedades civiles o mercantiles tendrán un voto por cada 50 obreros que ocupen con carácter permanente, y un voto más por cada fracción de 50.

c) En las Asociaciones servirá de Censo el registro de socios de las mismas, interviniendo en la elección, en aquellas que abarquen industrias, oficios o trabajos varios, sólo los socios adscritos al trabajo o grupo de ellos a que el Jurado se refiera.

d) Las votaciones se verificarán dentro de cada Asociación obrera de las reconocidas como tales por la ley, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, con la presencia de un representante de la Autoridad.

e) Cada elector podrá votar: cuatro candidatos si se hubiesen de elegir seis Vocales; tres, si cinco o cuatro, y dos, si tres.

En el caso de que el Ministerio autorizara un número distinto de Vocales de los expresados en el párrafo anterior, determinará el número máximo de los que se puedan votar.

f) El escrutinio y la proclamación los harán los Delegados provinciales de Trabajo, en el local de las Delegaciones, a cuyo efecto los organismos que hayan intervenido en la elección les remitirán las actas parciales de votación; debiendo asimismo asistir al acto de escrutinio un representante autorizado de cada Asociación o entidad, con todos los documentos justificativos de la legalidad de las elecciones verificadas. El Delegado provincial de Trabajo dará lectura a las actas parciales recibidas, computando los votos que en ellas aparezcan en favor de la candidatura o candidaturas que se presenten, proclamando a los que resulten elegidos por la mayoría y por la minoría, y haciendo constar en el acta de la proclamación las reclamaciones y protestas que se formulen.

g) El Delegado provincial elevará con su informe el expediente al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, pudiendo en el mismo plazo recurrirse por los interesados ante el Ministerio, quien resolverá en definitiva oyendo al Consejo de Trabajo, sin que la tramitación de dicho recurso paralice el funcionamiento del Jurado mixto de que se trate.

h) Cuando realizada la elección para elegir los Vocales patronos de los Jurados mixtos del Trabajo, hubiere empate entre dos o más candidaturas, se formará la representación del Jurado con las candidaturas empatadas, sacando el primer nombre de una de ellas, después el segundo, y así sucesivamente, alternando, y empezando por la candidatura votada por la Asociación, Asociaciones o entidades que empleen mayor número de obreros, aunque el número de votos que le co-

rresponda sea el mismo. Si se trata de empates producidos entre candidaturas votadas por Asociaciones o entidades de carácter obrero, se procederá a repetir la elección, y si nuevamente resultase empate, se seguirá para formar la representación en el Jurado el mismo procedimiento que para los patronos, teniendo en cuenta que el primer nombre sea el primero de la candidatura votada por la Asociación o Asociaciones que, aun habiendo tenido el mismo número de votos que las demás, cuenten en su Censo mayor número de asociados.

Artículo 17. La elección de los Vocales obreros de los Jurados de Empresa se celebrará ante los organismos oficiales y por el procedimiento que en cada caso se disponga por el Ministerio de Trabajo.

Artículo 18. Si solicitada la constitución de un Jurado mixto del Trabajo por una Asociación profesional no se inscribiese en el plazo reglamentario ninguna correspondiente a la representación opuesta, se podrá, por excepción, elegir los Vocales de la clase no asociada mediante elección directa de los patronos u obreros del oficio de que se trate. A este efecto, comprobada la no inscripción, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ordenará al Delegado provincial que, previa la oportuna convocatoria, a la que se dará la mayor publicidad posible, verifique la elección en el local de la Delegación provincial, acreditándose la calidad de los electores mediante la cédula personal o cualquier otro documento justificativo.

La votación será secreta y por papeleta, certificando el resultado el Delegado provincial con los mismos requisitos para la proclamación y recursos que se señalan en el artículo 16.

Artículo 19. Cuando convocada de este modo una de las dos representaciones tampoco acudiese a la elección y no se lograra el funcionamiento del Jurado por la resistencia sistemática e inmotivada de los patronos u obreros de la industria, trabajo u oficio de que se trate, a designar a los Vocales de su clase, podrá nombrarlos de oficio el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 20. Los Vocales patronos y obreros y sus suplentes habrán de pertenecer como patronos u obreros a la industria o industrias, profesión, trabajo u oficio a que se refiera el Jurado o la Sección.

En las Sociedades civiles y Compañías mercantiles, el concepto de patrono se hará extensivo a los Gerentes, Administradores o personas designadas por las Compañías que realicen funciones más análogas a las de Gerencia o Administración, siempre que no figuren en concepto de obrero o empleado en el Censo de la profesión.

IV

De la constitución de los Jurados mixtos y del Tribunal central.

Artículo 21. Los Presidentes de los Jurados mixtos serán funcionarios en activo o excedentes de la carrera judicial que tengan más de treinta años de edad, o funcionarios, igualmente en activo o excedentes, de la carrera

fiscal, que procedan de la judicial, en la cual hayan actuado cinco o más años consecutivos.

En los Jurados mixtos de las capitales de provincias y poblaciones importantes que a este efecto se le asimilen, la designación de Presidente se hará por el Ministro de Trabajo, previo concurso, en que serán preferidos los funcionarios judiciales que acrediten haberse especializado en estudios sociales, y, en su defecto, mayores méritos o servicios en su carrera.

Los designados seguirán figurando en su respectivo Escalafón, a todos los efectos; pero pasarán a depender del Ministerio de Trabajo y percibirán sus haberes con cargo al presupuesto del mismo.

En los demás Jurados será Presidente el Juez de primera instancia, que percibirá por ello una gratificación con cargo al Ministerio de Trabajo.

Serán aplicables a los Presidentes de los Jurados mixtos así elegidos las normas disciplinarias de sus respectivos Cuerpos, y sólo serán separados de sus cargos por las causas que en las leyes que los rige hayan sido previstas, mediante la formación del oportuno expediente, que instruirá un funcionario de la propia carrera y de categoría superior.

Artículo 22. El cargo de Vicepresidente de Jurado mixto será de libre nombramiento del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, debiendo recaer su designación, precisamente, en persona mayor de treinta años y que reúna alguna de las circunstancias siguientes:

a) Funcionario perteneciente a un Cuerpo del Estado en que se ingrese por oposición entre Doctores o Licenciados en Derecho.

b) Profesor de Escuela Social, con título de Licenciado en Derecho.

c) Abogado, con más de cinco años de ejercicio profesional, o Graduado de Escuela Social.

También podrán ser nombrados Vicepresidentes los que posean otros títulos académicos o facultativos relacionados con la profesión regida por el Jurado mixto de que se trate.

Artículo 23. No podrán ser designados Presidentes ni Vicepresidentes de Jurados mixtos, aun cuando reuniesen las condiciones anteriormente señaladas, los que sean miembros de Sindicatos u organizaciones patronales u obreras, o estén al servicio regular de las mismas, salvo si hubiesen sido dados de baja en ellos cuatro años antes de su nombramiento.

Artículo 24. Los Secretarios de los Jurados mixtos serán nombrados por concurso-oposición, en el que serán considerados como méritos el ser Graduados de las Escuelas Sociales o haber seguido cursos universitarios de Derecho del Trabajo o Política Social.

Los funcionarios que presten servicios en el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión o en los organismos consultivos o autónomos dependientes del mismo no podrán ejercer al propio tiempo los cargos de Presidente, Vicepresidente o Secretario de los Jurados mixtos adscritos al referido Ministerio.

Artículo 25. La designación del personal técnico-administrativo de los Jurados mixtos se hará por concurso, en que tendrán preferencia los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia que hubiesen cesado en sus cargos al suprimirse los Tribunales Industriales y los Graduados de las Escuelas Sociales.

Artículo 26. Los Presidentes y Secretarios de los Jurados mixtos lo serán a la vez de las Comisiones inspectoras de las Oficinas de Colocación obrera establecidas en la misma localidad; designando los primeros a los Presidentes de aquellas otras oficinas situadas en las demás localidades del territorio a que extienda su competencia el Jurado mixto respectivo.

Si hubiera más de un Jurado mixto en la misma demarcación, corresponderán los nombramientos al Presidente de mayor categoría en su carrera o de más antigüedad en su función.

En la designación tendrán preferencia los Jueces de primera instancia, y, en todo caso, los designados deberán ser personas de reconocida independencia.

Los Presidentes de los Jurados mixtos que procedan de la carrera judicial no podrán ejercer la Abogacía.

Tampoco podrán ejercerla los demás Presidentes, los Vicepresidentes y Secretarios en los asuntos de la competencia del Ministerio de Trabajo o que tengan relación con este Departamento.

Artículo 27. El Tribunal central que para conocer de los recursos contra las decisiones de los Jurados mixtos se establece en esta Ley, estará formado por tres Magistrados, dos patronos y dos obreros, con sus respectivos suplentes.

Los Magistrados serán designados por el Ministerio de Trabajo en la misma forma y condiciones establecidas para los Presidentes de Jurados mixtos, y los representantes patronales y obreros por sus organizaciones profesionales respectivas.

El Ministro de Trabajo designará el Presidente entre los Magistrados que formen parte del Tribunal.

Este podrá dividirse en dos Secciones: una de Despidos y otra de Salarios.

El Tribunal se reunirá en pleno para resolver aquellas cuestiones cuyo conocimiento le someta cualquiera de las representaciones profesionales.

V

De las atribuciones de los Jurados mixtos.

Artículo 28. Serán atribuciones de los Jurados mixtos del Trabajo:

1.ª Determinar para el oficio o profesión respectiva las condiciones generales de reglamentación del trabajo, salarios, fijación del plazo mínimo de duración de los contratos, horario, horas extraordinarias, forma y requisitos de los despidos y de todas las demás de la reglamentación referida, que servirán de base a los contratos individuales o colectivos que puedan celebrarse.

En el trabajo rural, los Jurados mixtos determinarán también cuanto se

refiera al alojamiento de los obreros que no estén a jornal seco.

2.ª Entender: a) En todas las cuestiones que se sometan a su conocimiento sobre pago de horas extraordinarias, diferencia de jornales y otras análogas, derivadas de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

b) De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros o entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento o rescisión de los contratos de arrendamientos de servicios, de los contratos de trabajo, ya se trate de contrato individual, ya se trate de contrato colectivo o de los de aprendizaje.

Se considerarán comprendidas en este apartado las reclamaciones relativas a cuestiones de carácter individual que surjan con motivo de las reclamaciones entre las Compañías ferroviarias y su personal, dimanantes del contrato, y de las que se susciten respecto al cumplimiento de los contratos de embarco en el caso del párrafo segundo del artículo 55 del Código de Trabajo.

c) De los pleitos que surjan en la aplicación de la legislación de accidentes del trabajo, ya con relación a Empresas particulares, ya con respecto al Estado, Provincia o Municipio o cualquier otro organismo de carácter oficial.

d) De las reclamaciones por incumplimiento de las leyes y disposiciones de carácter social que afecten particularmente al demandante y que no tengan señalado procedimiento especial gubernativo o judicial.

3.ª Prevenir los conflictos entre el capital y el trabajo, procurando la avenencia en los casos en que aquellos vayan a producirse.

A este objeto, los Jurados mixtos del Trabajo procederán como se indica en los artículos 47, 48 y 49 de esta Ley.

4.ª Inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos por ellos adoptados, así como el de los contratos individuales y colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las condiciones mínimas señaladas por el Jurado.

Podrán formular denuncia a los Inspectores provinciales acerca del incumplimiento que observaren de las leyes sociales.

5.ª Formar los censos y mantener las relaciones precisas con el Servicio de Oficinas de Colocación.

6.ª Proponer al Gobierno las medidas de orden técnico y profesional que se consideren necesarias para la vida y el desarrollo de su profesión.

7.ª Realizar cualquiera otra función social que redunde en beneficio del oficio o trabajo que represente.

Artículo 29. Aparte de las funciones señaladas en la regla 3.ª del artículo anterior, los Jurados mixtos podrán intervenir en las diferencias entre patronos y obreros en materias en que no aparezca determinada estrictamente su competencia, si patronos y obreros se someten de un modo expreso a su resolución arbitral.

Artículo 30. Quedan exceptuadas de la competencia de los Jurados mixtos las cuestiones a que se refiere el artículo

111 de esta ley y aquellas en que sean parte interesada los Directores y Gerentes de Empresas y, en general, los Apoderados generales o factores mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

VI

De los Jurados mixtos menores.

Artículo 31. Cuando en la jurisdicción de un Jurado mixto se estime necesario por el Ministerio de Trabajo o lo soliciten los elementos interesados, siempre que el organismo haya de tener jurisdicción sobre más de 500 obreros industriales o agrícolas, podrán crearse Jurados mixtos menores, en la forma y con las atribuciones que a continuación se expresan:

Estos Jurados se elegirán por las Asociaciones profesionales y obreras de la localidad, en la forma preceptuada para los Jurados mixtos, y se compondrán de dos o tres Vocales patronos e igual número de obreros, que designarán de común acuerdo el Presidente y el Vicepresidente.

En caso de que no se pongan de acuerdo ambas representaciones para la designación del Presidente y Vicepresidente, los nombrará el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión. Este designará siempre al Secretario.

Artículo 32. Serán atribuciones de estos Jurados mixtos menores:

a) Informar al Jurado mixto de su región sobre las condiciones de la reglamentación del trabajo, proponiendo las normas que estime más adecuadas.

b) Aplicar, bajo la vigilancia del Jurado mixto, las bases de trabajo aprobadas por éste e inspeccionar el cumplimiento de los acuerdos del Jurado, así como el de los contratos individuales o colectivos, que habrán de ajustarse, por lo menos, a las bases mínimas adoptadas por el Jurado.

c) Ejercer por delegación del Jurado mixto todas aquellas funciones que por éste se le encomienden y contribuyan a facilitar su labor por la mejora de las condiciones de trabajo y las buenas relaciones entre patronos y obreros.

VII

Del funcionamiento de los Jurados mixtos del Trabajo.

Artículo 33. Todos los acuerdos de los Jurados mixtos del Trabajo, bien actúen como tales o por medio de Secciones autónomas, serán tomados por mayoría absoluta de patronos y obreros en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría de asistentes en la de segunda.

En las sesiones ordinarias, si algún asunto se sometiera a votación deberá ser, para su validez, igual el número de Vocales de cada clase. En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrá tratarse las materias que consten en la correspondiente convocatoria. En segunda convocatoria no es necesaria la paridad para la validez de los acuerdos adoptados. Cuando en las sesiones se trate de cuestión que afecte a uno de los miembros, deberá el interesado ser oído antes de la votación, en la que no tomará parte, manteniéndose para que haya acuerdo

el principio de la paridad de las dos representaciones.

Se exceptúa el caso en que la representación patronal esté constituida por una sola Empresa o Sociedad.

El Presidente no tendrá voto sino cuando en la segunda votación exista empate, y para decidirlo, siendo en los demás casos su intervención conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

En las deliberaciones sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general no podrá dirimir con su voto los empates que se produzcan.

El Presidente, aparte de sus facultades decisorias y a los efectos de esa intervención, podrá proponer fórmulas transaccionales, por si alguna de las dos representaciones las acepta y se encuentran puntos de contacto que sirvan de base a un acuerdo adoptado por unanimidad o por mayoría de los Vocales patronos y obreros del Jurado.

El Presidente podrá también, antes de decidir, reclamar de las dos representaciones cuantos informes juzgue necesarios y requerir la intervención de aquellos asesoramientos que sirvan de base a su voto.

Cuando el Jurado mixto delibere sobre bases de trabajo u otros acuerdos de carácter general, será preceptivo, si lo pide cualquier Vocal, el reclamar los asesoramientos técnicos que se juzguen convenientes.

Dichos asesoramientos deberán prestarse en el plazo máximo de quince días.

A estos fines actuarán como elementos asesores, dentro de los Jurados mixtos, representaciones de carácter técnico designadas por las partes o por el Ministerio de Trabajo, a solicitud de los Presidentes o de los Delegados provinciales de Trabajo.

Artículo 34. Si los Jurados mixtos funcionan en la forma que determina el artículo 12 de esta ley, cada una de las Secciones tendrá que someter sus acuerdos al Pleno del respectivo Jurado, sin cuyo requisito no entrarán en vigor.

En este caso, los acuerdos de los Jurados mixtos se adoptarán en forma análoga a lo establecido en el artículo 33.

Artículo 35. Cuando se trate de determinar las tarifas mínimas en el trabajo a domicilio, los Jurados mixtos o Secciones de los mismos habrán de tener en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se fijarán tantos tipos de retribución cuantas sean las clases de trabajo, tareas u ocupaciones.

2.ª Se fijará el tipo mínimo de retribución; esto es, el límite inferior de la que ha de darse al obrero sometido al régimen de trabajo a domicilio, asimilándolo al que un obrero de capacidad media y de igual categoría perciba en los trabajos de la misma clase, o de la más semejante posible, en los talleres, fábricas y centros de trabajo de la localidad o región, conforme a estas normas.

En la retribución por obra ejecutada se tomará como base la que se da a los destajos iguales o semejantes en la localidad o región, y si en ellas no se practicase este género de trabajo, deduciéndolo de las tarifas usuales, se multiplicará por el número global de

horas que prudencialmente se crean necesarias para la fabricación del objeto el salario-hora que rija para la misma clase de trabajo.

En caso de que los obreros trabajen a jornal se asimilará al que perciban los de las industrias iguales o semejantes en la localidad o región, en jornadas permitidas, según sexos y edades.

Se establecerá igual retribución para hombres y mujeres en igualdad de trabajo y profesión.

3.ª Se tomarán en consideración las fluctuaciones normales del trabajo por razón de estación y demás circunstancias generales y locales.

4.ª No se incluirá en la retribución el valor de los materiales o accesorios necesarios para elaborar los diferentes objetos, que serán proporcionados por el patrono y abonados aparte.

5.ª Se tendrán en cuenta para la fijación de los tipos mínimos de retribución los gastos que suponga para el obrero el alquiler de máquinas o el uso de los motores mecánicos y cualesquiera otros gastos que afecten a la generalidad de los obreros empleados por el patrono, tales como los de traslados de dichos obreros al taller y otros análogos.

Artículo 36. Cuando los Jurados mixtos determinen las bases de trabajo de cada profesión u oficio—entendiéndose por tales las condiciones específicas de la jornada, horario, remuneración, despidos, horas extraordinarias, forma de contratación y demás concordantes y todas cuantas puedan regular las relaciones entre patronos y obreros de su jurisdicción—, deberán, bajo la pena de nulidad de las bases, determinar un plazo de vigencia que no podrá ser mayor de tres años, sin que durante él puedan dichas bases ser objeto de modificación ni denuncia.

Sin embargo, interín no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

Artículo 37. Durante el mismo plazo, los contratos individuales o colectivos que se celebren en la industria, trabajo, profesión u oficio de que se trate, habrán de respetar, por lo menos, las condiciones mínimas adoptadas, a cuyo objeto y para la debida inspección del Jurado mixto deberán registrarse por éste, sin cuyo requisito no tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 38. Las decisiones de los Jurados mixtos, incluso los de Empresa, deberán en todo caso acomodarse a las regulaciones de carácter nacional acordadas en las Conferencias paritarias de la profesión o industria.

VIII

De las funciones inspectoras de los Jurados mixtos.

Artículo 39. La función inspectora asignada a los Jurados mixtos por el número 4.º del artículo 28 de este texto será ejercida por Comisiones inspectoras designadas de su seno por el Jurado o la Sección autónoma correspondiente.

Caso de que no puedan por cualquier motivo funcionar, el Presidente del Jurado mixto requerirá a la Inspección del Trabajo para que cuide

del cumplimiento de las bases o acuerdos objeto de esta inspección.

Artículo 40. Las actas de infracción que levanten serán remitidas por las Comisiones al Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente, los cuales oírán de palabra o por escrito al infractor en el plazo de tercer día, ampliable por término igual si reside fuera de la localidad, y resolverán según se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 41. El Jurado mixto o Sección autónoma correspondiente podrá proponer al Delegado provincial de Trabajo sanciones de 25 a 250 pesetas, agravadas en caso de reincidencia, pero sin que puedan exceder de 1.000 pesetas.

Cuando las circunstancias y ejemplaridad del caso lo exijan y se trate de industrias que comprendan gran número de obreros, las propuestas indicadas y las que se formulen declarada la reincidencia podrán repetirse tantas veces como sea el número de obreros que sufran las consecuencias de la infracción.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Delegado provincial, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a quien corresponda, para que proceda a la exacción por la vía de apremio si dentro de los cinco días siguientes no lo ha hecho efectivo. Dicha exacción se llevará a cabo por el Juzgado competente en el plazo máximo de quince días.

Artículo 42. Contra las multas impuestas según lo previsto en el párrafo segundo del artículo anterior, los interesados pueden recurrir, en el término de diez días, ante el propio Delegado provincial, cuando la sanción no exceda de 500 pesetas, caso en el cual el Delegado resolverá, con audiencia del interesado, si lo estima necesario.

Cuando la cantidad sea superior a 500 pesetas, se concede recurso de alzada, por plazo igual, ante el Ministerio de Trabajo, el cual, oído el Consejo de Trabajo, resolverá en iguales términos.

Artículo 43. No podrá interponerse recurso contra multas impuestas por los Delegados provinciales sin depositar previamente su importe en la Delegación correspondiente que impuso la sanción.

Artículo 44. Los Jurados mixtos y Secciones autónomas de los mismos podrán, a los efectos de la propuesta de sanciones, nombrar ponencia especial para la tramitación de las mismas, salvo en los casos especiales a que se refiere el artículo 41, en los que deberá actuar en pleno el Jurado mixto o Sección de que se trate.

Artículo 45. A los efectos del cumplimiento de los acuerdos de los Jurados mixtos se determinará su competencia, atendiendo a la naturaleza del trabajo o trabajos que realicen los obreros en el momento de formalizar el contrato.

IX

De los procedimientos especiales.

Artículo 46. Los Jurados mixtos del Trabajo ajustarán sus acuerdos a

un procedimiento especial en los siguientes casos:

1.º Cuando intervengan, conforme al apartado tercero del artículo 28, para procurar la avenencia en los conflictos entre el capital y el trabajo.

2.º En los juicios de despidos.

3.º En las cuestiones sobre pagos de horas extraordinarias, diferencias de jornales y otras análogas.

4.º En las materias a que se refieren los apartados b), c) y d) del número segundo del artículo 28.

X

Del procedimiento especial en los conflictos del trabajo.

Artículo 47. Siempre que se produzca una diferencia de carácter colectivo en cualquier industria, trabajo o profesión de los comprendidos en esta Ley, los obreros que preparen la huelga o los patronos que hayan resuelto el paro de sus explotaciones habrán de dar cuenta de ello al Jurado mixto del Trabajo o al Jurado mixto menor correspondiente de la localidad en que el conflicto pueda suscitarse, a fin de procurar la avenencia de las partes, sin cuyo requisito no podrán declararse la huelga ni el paro en los plazos siguientes:

a) En ocho días, cuando tiendan a producir la falta de luz o de agua o a suspender el funcionamiento de los ferrocarriles, o cuando por la huelga o paro hayan de quedar sin asistencia los enfermos o asilados de una población.

b) En cinco, cuando tiendan a suspender el funcionamiento de los tranvías o cuando a consecuencia de la huelga o el paro hayan de quedar privados los habitantes de una población de algún artículo de consumo general o necesario.

c) En cuarenta y ocho horas en los demás casos.

Artículo 48. El modo de proceder será el siguiente:

a) Si los patronos y obreros a quienes afecta la diferencia o el conflicto ponen los hechos que lo motivan en conocimiento de un Jurado mixto menor, éste empezará, desde luego, a actuar para conseguir una solución amistosa, dando cuenta inmediata al Jurado mixto de que dependa por sí, dada la importancia del caso, quisiera intervenir directamente.

b) En el término de veinticuatro horas los interesados o sus representantes autorizados deberán reunirse ante el organismo mixto, examinando las causas del conflicto y las peticiones que para resolverlo se formulen.

c) El Jurado mixto de que se trate podrá oír, cuando lo estime necesario, el dictamen de cualquiera otra persona extraña a los interesados.

d) Los Delegados patronos y obreros, en estos intentos de conciliación, deberán tener poder bastante de sus representados para discutir todas las cuestiones objeto de la diferencia y firmar, en su caso, un convenio colectivo de trabajo.

e) Si la conciliación se lograra, sus términos se consignarán en un acta, que firmarán los interesados o sus representantes; cuando la huelga

o el paro amenazarán producirse por la iniciativa de Asociaciones patronales u obreras, habrán de intervenir forzosamente, como representantes, los que la Asociación designe, firmando el acta de conciliación en nombre de la misma.

f) Si el Jurado no lograra la avenencia y se tratara de un Jurado mixto menor, podrá intervenir, en un plazo no superior a dos días, el Jurado mixto del Trabajo correspondiente, y si tampoco éste consiguiera sus propósitos conciliadores, el Ministerio de Trabajo está facultado para hacer que las partes, y en un plazo no superior a cinco días, tratándose, sobre todo, de conflictos que puedan afectar a servicios públicos de interés general, como ferrocarriles, tranvías, agua, gas y electricidad, etc., acudan al órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

g) Los Jurados mixtos podrán también proponer a las partes un arbitraje, al cual se someterán o no, voluntariamente.

h) Si los dos elementos interesados lo aceptan, esta aceptación habrá de consignarse por escrito, de acuerdo con lo que se convenga; firmando con plenos poderes los representantes de las partes y declarándose la obligatoriedad del laudo, tanto para los firmantes como para las Asociaciones y Sindicatos que en la reunión hayan estado representados.

i) El árbitro o árbitros resolverán acerca de todos los extremos del escrito de compromiso, determinando las condiciones, plazo y requisito de su observancia.

Artículo 49. Cuando un Jurado mixto no consiga la avenencia de las partes ni éstas acepten un arbitraje, formulará de todos modos su dictamen en el plazo máximo de tres días, apreciando en él las circunstancias del caso, la actitud de los elementos interesados y la solución que, a juicio del Jurado, debiera darse al asunto; dictamen que se elevará al Ministerio de Trabajo, el cual lo hará público, si así lo estima conveniente. De igual modo procederá, en el plazo de diez días, en los conflictos en que intervenga el órgano superior de conciliación del Consejo de Trabajo.

Artículo 50. Los jefes o promovedores de la huelga y los patronos que no observen lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 47, serán castigados con pena de arresto mayor.

Los jefes y promovedores de una huelga que no observen lo dispuesto en el apartado c) del mismo artículo, serán castigados con multa de 5 a 150 pesetas, y el patrono o los patronos que incurran en igual inobservancia lo serán con multa de 250 a 1.000 pesetas.

Artículo 51. Los jefes o promovedores de una huelga y los patronos que no cumplan los acuerdos de conciliación y los laudos dictados conforme al artículo 48, incurrirán en pena de arresto mayor.

Artículo 52. Las Asociaciones legalmente constituidas que promoviesen huelgas o paros en los que no se respete las disposiciones de la presente ley, no aceptando la conciliación obligatoria o vulnerando violentamente los laudos arbitrales acordados, incurrirán

en las responsabilidades que en la ley de Asociaciones profesionales se consignan.

XI

De los juicios de despidos.

Artículo 53. Los Jurados mixtos del Trabajo o Secciones autónomas de los mismos están facultados para apreciar la legitimidad del despido de los obreros de las fábricas, talleres o profesiones donde prestan sus servicios, por medio del procedimiento especial que en este título se reglamenta.

Artículo 54. El despido de un obrero podrá estar justificado por causas imputables al mismo o por motivos independientes de su voluntad. En el primer caso no dará derecho a indemnización ninguna. En el segundo (crisis de trabajo, cesación de la industria o profesión, naturaleza eventual o limitada del trabajo de que se trate, etc.), el obrero podrá exigir los salarios correspondientes al plazo de preaviso normal establecido por la costumbre o por las bases de trabajo adoptadas por el Jurado respectivo, correspondiendo a éste en todo caso la determinación de las circunstancias que concurren y el fallo que con arreglo a ellas deba en justicia dictarse.

Artículo 55. Cuando un obrero sea despedido por alegar el patrono alguna de las causas que justifican el despido o sin indicar motivo alguno, el obrero podrá acudir, reclamando contra el despido, al Jurado mixto, en un plazo de diez días hábiles a contar desde el siguiente al en que el obrero haya sido despedido.

Cuando se trate de demandas procedentes de fuera de la localidad, el plazo será de quince días hábiles.

La demanda contendrá los siguientes requisitos:

a) Nombre, apellidos y domicilio del demandante o demandantes, con expresión de cuantas otras circunstancias personales se estimen convenientes, y de modo especial la de si ejerce algún cargo en la organización mixta, y cuál sea éste en el caso de que se atribuya a tal circunstancia la causa del despido.

b) Designación del organismo mixto ante quien se acude.

c) Contrato de trabajo, escrito o verbal, que tuviese convenido con el demandado, remuneración que hubiere venido percibiendo y tiempo y forma de su pago.

d) Tiempo que el actor llevase trabajando por cuenta del demandado.

e) Causas determinantes del despido, a juicio del demandante, y cuantas fueron alegadas por el patrono; y

f) Súplica que se crea precedente.

Artículo 56. Recibida que sea la demanda, el Presidente del Jurado citará, dentro del plazo de tres días hábiles al patrono y al obrero, e intentará la conciliación entre ambos. Si se llegase a un acuerdo, se llevará a efecto lo convenido por los trámites de ejecución de sentencia. Si no hubiere conciliación, el Presidente señalará día y hora, dentro del plazo de cinco días, para la celebración del juicio ante el Jurado, advirtiendo a las partes que concurren al acto con las pruebas que estimen pertinentes

para su defensa. Este plazo de cinco días puede ampliarse hasta ocho, en caso justificado de aglomeración de demandas.

Si el demandante, citado en forma, no compareciera ni alegara excusa bastante, a juicio del Tribunal, se entenderá que desiste de la acción iniciada, y si el demandado no compareciera ni alegare causa bastante, a juicio del Tribunal, continuará el juicio sin su asistencia. Pero si no compareciera ni el demandante ni el demandado, ni alegasen causa justificada, a juicio del Tribunal, de su no comparecencia, el Presidente lo suspenderá y hará un nuevo y último señalamiento dentro del plazo de ocho días.

Las citaciones y emplazamientos habrán de hacerse conforme a lo que disponen los artículos 267 y 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 57. Constituido el Jurado en Tribunal, los Vocales actuarán como Jurado y el Presidente como Magistratura del Trabajo. El juicio comenzará dando cuenta el Secretario de lo actuado, y, hecho esto, llamará a las partes.

Estas podrán comparecer por sí o representadas por Procuradores de los Tribunales, y defenderse directamente o valiéndose de Letrados que estén dados de alta en el ejercicio profesional, o de persona que ejerza, efectivamente, la misma profesión del interesado, acreditándolo en forma suficiente ante el Presidente del Jurado mixto en que comparezcan.

Cuando los demandantes sean menores de dieciocho años deberán ir acompañados de sus representantes legales.

Si no tuvieren o se hallaren ausentes se admitirán también a los que vayan acompañados en las condiciones señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Cuando el patrono comparezca asistido del Letrado podrá el obrero solicitar se le designe Abogado de oficio, si carece de medios para satisfacer sus honorarios.

No podrán actuar en representación de parte interesada alguna quienes ostenten cargos o empleos en un Jurado mixto.

La designación de las personas que perteneciendo a la Asociación, clase o profesión del obrero despedido haya de defenderlo y representarlo, se efectuará bien por medio de comparecencia ante el Secretario de organismo mixto bien por poder notarial o simplemente mediante escrito, firmado por el interesado o por tercera persona a su ruego, si no supiese o no pudiera firmar.

Artículo 58. El demandante se ratificará o ampliará su demanda, y el demandado contestará afirmando o negando concretamente los hechos de la demanda y alegando cuantas excepciones estime procedentes.

Se admitirán las pruebas que se presenten en el acto en relación con los hechos en que no hubiese conformidad, y también se admitirán aquellos medios de prueba que requieran el traslado del Tribunal fuera del local social, si el Tribunal lo creyera

necesario para el esclarecimiento del asunto.

El Presidente y los Vocales del Tribunal podrán hacer, tanto a las partes como a los Peritos y testigos, las preguntas que estimen necesarias. Las partes y sus representantes podrán ejercitar previamente el mismo derecho.

La pertinencia de las preguntas que puedan formular las partes se resolverá por la Presidencia, y si la resolución fuese denegatoria y algún interesado protestase contra ella, se consignará en el acta la pregunta, la resolución denegatoria, con sus fundamentos, y la protesta, todo a los efectos de los recursos oportunos.

Terminadas las pruebas, el Presidente formulará por escrito, con claridad y precisión, las preguntas referentes a todos y cada uno de los hechos alegados por las partes, y a los elementos de prueba acumulados que los Vocales del Tribunal hayan de contestar.

El Presidente cuidará de que las preguntas del veredicto se contraigan exclusivamente a las cuestiones de hecho alegadas por las partes y que hubiesen sido objeto de las pruebas practicadas, excluyéndose todas las que requieran para su respuesta una apreciación de orden jurídico, ético o de conciencia, tales como las que requieran la opinión del Jurado sobre la justificación o arbitrariedad del despido, bien entendido que la inclusión de esta clase de preguntas anulará el procedimiento desde que se produzca tal infracción del mismo.

Las preguntas serán contestadas afirmativa o negativamente por los Vocales del Tribunal, formándose el veredicto por la mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, respecto a una o varias preguntas, la Presidencia resolverá con su voto.

Artículo 59. El Presidente, actuando como Magistratura del Trabajo, dictará la sentencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha del veredicto y de acuerdo con las declaraciones de éste, sentencia en la que se hará constar la relación de los hechos objeto de la demanda, la prueba aportada, su resultado, que se contendrá en la transcripción íntegra del veredicto, y los fundamentos de orden jurídico como de orden ético que en cada caso puedan apreciarse.

Artículo 60. Si en el fallo se declarase que no existe causa que justifique el despido del obrero, en él se otorgará opción al patrono para que lo readmita o para que le abone la indemnización que haya fijado el Presidente, haciendo uso del arbitrio que la ley le concede sobre la cuantía de la indemnización.

Artículo 61. En ambos casos y a no ser que el obrero estuviese nuevamente colocado, habrá de abonarle los jornales correspondientes a los días que medien entre el despido y la fecha en que, dentro de los plazos normales que se señalan en esta ley, debe estar substanciada la reclamación, sin que en ningún caso pueda exceder de veinticuatro.

Artículo 62. La indemnización que habrá de abonarse al obrero por los perjuicios que el despido le ocasionen

hasta hallar nueva colocación podrá variar entre el importe de quince días y seis meses de jornal.

La cuantía de esta indemnización se fijará en la propia resolución en que se ponga término al asunto, para el caso de que el patrono prefiera su abono a la readmisión, teniendo en cuenta para señalarla la naturaleza del empleo, el tiempo que el obrero estuviera prestando sus servicios, las cargas familiares del trabajador, la mayor o menor posibilidad que exista en el oficio o profesión para colocarse nuevamente y todas las demás circunstancias del perjuicio ocasionado.

Artículo 63. Las resoluciones en materia de despido de los Jurados mixtos se notificarán al demandante y al demandado en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para las notificaciones.

En la notificación, a la que habrá de acompañarse necesariamente copia literal de la resolución, se hará constar también de un modo preciso:

a) El plazo dentro del cual pueda recurrirse contra la misma y ante quién habrá de interponerse el recurso.

b) Cuando se trate de resolución condenatoria a la readmisión del obrero o al pago de cantidad determinada, será condición precisa que se haga constar también en la notificación que no será admitido el recurso contra aquélla sin el previo depósito, en la Secretaría del Jurado, de la cantidad, cuyo importe total se hará constar en la notificación, y que se fijará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 98.

Artículo 64. El mismo procedimiento preceptuado en los artículos anteriores habrá de seguirse si se trata de obreros que presenten las demandas de despido en los diez días siguientes a la constitución de Jurado mixto, cuando tales despidos se hayan verificado una vez publicada en la GACETA DE MADRID la Orden disponiendo su creación y funcionamiento.

Los Jurados mixtos tendrán también facultad, una vez constituidos, para entender y resolver en todas las reclamaciones que en materia de despido se presenten, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior por miembros de Asociaciones obreras que tuviesen intereses en el funcionamiento del Jurado mixto, y siempre que tales despidos se hayan realizado en el tiempo comprendido entre la petición de dicho Organismo por la Sociedad y la elección del mismo, y que las causas de ello obedezcan a la intervención del obrero reclamante en los actos preparatorios a la organización y constitución del Jurado.

Artículo 65. Cuando el obrero despedido sea Vocal de un Organismo mixto, tramitada su demanda conforme al procedimiento señalado, en el caso de que el fallo sea condenatorio para el patrono, la indemnización por perjuicio de que habla el artículo 62 podrá ser ampliada en su límite máximo hasta el importe de los salarios o jornales correspondientes a un año.

Si de la circunstancia del caso apareciese que el despido injustificado del obrero Vocal de un Jurado mixto tiene el carácter de represalia o de coacción ilegítima contra la actuación del Jurado, éste podrá imponer al patro-

no una multa de 1.000 a 1.500 pesetas.

Artículo 66. Asimismo podrá el patrono acudir al Jurado mixto contra el obrero que sin justa causa deje de cumplir sus obligaciones contractuales.

Artículo 67. Si el fallo diese la razón al patrono y éste comprobara que con ello se le han originado daños y perjuicios cuyo conocimiento y sanción no sean de la competencia del Jurado, el Presidente pasará lo actuado a la jurisdicción competente, para que ésta, en todo caso, determine y sancione las responsabilidades contraídas.

Artículo 68. En los juicios por despido, puede actuar como Tribunal una Ponencia del mismo integrada por el Presidente y un número igual de Vocales patronos y obreros del Jurado o Sección autónoma de que se trate, con función permanente o con variación periódica de sus miembros.

Cuando el Jurado mixto sea de los constituidos con arreglo al artículo 12, quedarán atribuidas al Tribunal mixto del mismo las facultades que en materia de despido corresponden a las Secciones que la integran, según el artículo 53.

En los juicios de despido, tanto en primera como en segunda convocatoria, será necesario la paridad de las dos representaciones.

Si en segunda no asistiese ninguno de los Vocales patronos u obreros que formen parte del Tribunal, el Presidente, suprimiendo el veredicto, apreciará los elementos de convicción en los Resultandos del fallo, declarando los hechos que estime probados.

Artículo 69. Las cuestiones de competencia que sobre materia de despidos surjan entre los Jurados mixtos, se resolverán por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, oyendo al Consejo de Trabajo conforme al artículo 45 de la presente Ley.

Artículo 70. Cuando por virtud de pacto o convenio se hallen establecidas o se establezcan, condiciones más favorables de los derechos que en este título y, en general, en la presente Ley, se consignan, seguirán rigiendo aquéllas, sin que se estimen modificadas por virtud de las presentes disposiciones.

Asimismo, todos los derechos obreros emanados de esta Ley y de los acuerdos válidamente adoptados por los Organismos mixtos, son irrenunciables.

XII

Del procedimiento en materias de reclamación de salarios y horas extraordinarias.

Artículo 71. Los obreros que acudan al Jurado mixto de Trabajo reclamando por abono o diferencia de salario y horas extraordinarias, deberán hacerlo en demanda que se formulará por escrito, conteniendo los siguientes requisitos:

- 1.º La designación del Jurado ante quien se plantee.
- 2.º La designación de los demás interesados o partes y sus domicilios.
- 3.º La enumeración de los hechos sobre que yerse la petición.

4.º La súplica de que sea condenado el demandado o demandados a la entrega de la cantidad que se considere exigible.

5.º La fecha y la firma.

Las demandas relativas a horas extraordinarias, sólo podrán admitirse en lo referente al año anterior a su fecha.

Artículo 72. Si el Presidente del Jurado mixto estimare que por razones de competencia el Jurado no debe intervenir en el asunto, lo hará constar así en resolución motivada, previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de sus derechos.

Contra esta resolución podrá recurrirse al Ministerio de Trabajo en el término de diez días, resolviendo el Ministerio en el de quince, previa audiencia del Consejo de Trabajo.

Artículo 73. Admitida la demanda, se procederá en su tramitación conforme se determina en los artículos 56, 57, 58 y 68 de la presente Ley.

Artículo 74. El Presidente del Jurado mixto, en vista de las declaraciones del veredicto dictará sentencia, publicándola inmediatamente y notificándola a las partes conforme a los artículos 59 y 63 de esta Ley.

Artículo 75. Si por el resultado del veredicto el Presidente del Jurado estimase que alguno de los litigantes obró con mala fe o temeridad notoria, podrá en el fallo imponerle una multa igual al duplo de la cantidad litigada.

XIII

Del procedimiento de las cuestiones a que se refieren los apartados b), c) y d) del número 2.º del artículo 28.

Artículo 76. Regirá para este procedimiento lo establecido en el artículo 71 sobre los requisitos que habrá de contener la demanda y lo preceptuado en los artículos 56, 57, 58 y 68 de la presente Ley.

Artículo 77. La ejecución de los fallos de los Jurados corresponderá a los propios Presidentes cuando éstos sean los Jueces de primera instancia designados en la forma que preceptúa el párrafo cuarto del artículo 21.

En los demás casos, corresponderá la ejecución de los fallos al Juez de primera instancia del partido judicial en que el Jurado mixto tenga su sede, a cuyo efecto se procederá en la forma que previene el último párrafo del artículo 41.

XIV

Disposiciones generales.

Artículo 78. Siempre que un patrono o un obrero haga uso del derecho que les concede esta Ley, formulando ante los Jurados mixtos las demandas correspondientes, habrán de indicar en ellas todas las demás reclamaciones que se crean con derecho a plantear dentro de la misma jurisdicción, si dimanaran de la aplicación del propio contrato de trabajo.

Artículo 79. Formulada así la demanda, en el procedimiento conciliatorio, el Presidente del Jurado mixto intentará la avenencia total de las partes sobre las diversas reclamaciones enunciadas, y si consigue un

acuerdo, se llevará a efecto lo conve-nido por los trámites de ejecución de sentencias, haciéndose la declaración formal de que quedan terminadas y resueltas todas las cuestiones pendientes, sin que quepa, por tanto, el ejercicio de nuevas acciones ante el propio Jurado mixto.

Artículo 80. En el caso de avenencia parcial, las acciones se ejercitarán contraídas a los extremos en que se haga constar el desacuerdo, entendiéndose finiquitadas y concluidas las demás que pudiesen corresponder a cualquiera de las partes, aunque no hubiesen sido completamente especificadas.

En este caso, en el acta de juicio de conciliación el demandante habrá de declarar que se reserva el ejercicio de las demás acciones distintas de la ejercitada. Asimismo se hará constar la incompetencia del Jurado cuando sea pertinente.

Artículo 81. Las acciones que tengan por disposición legal tramitación distinta, se sustanciarán por separado; pero el Tribunal habrá de tener a la vista para las resoluciones que dicte los fallos anteriores que se refieran a las propias partes litigantes, y que hayan sido objeto de una misma tentativa ineficaz de conciliación y avenencia.

Artículo 82. Si se trata de demandas formuladas por obreros que hayan sido despedidos, no consiguiéndose la avenencia total, seguirá el juicio de despido su curso hasta dictarse la oportuna sentencia por el organismo mixto.

Artículo 83. Los patronos que reclamen ante los Jurados mixtos contra los obreros que dejen de cumplir sus obligaciones contractuales se ajustarán al procedimiento señalado, pudiendo ejercitar las acciones de reconvencción y todas las demás que estimen pertinentes a la mejor defensa de sus derechos.

Artículo 84. Los Jurados mixtos no admitirán demandas formuladas en oposición con lo preceptuado en los artículos anteriores.

Artículo 85. Todas las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado por esta Ley o por Ley especial plazo particular de duración, prescribirán a los tres años, contados a partir de la fecha en que se verificó el hecho del cual dimana la acción.

XV

De los recursos contra bases, acuerdos y resoluciones de los Jurados mixtos del Trabajo.

Artículo 86. Los Jurados mixtos comunicarán todos los acuerdos y resoluciones que adopten, en el término de veinticuatro horas, al Delegado provincial de Trabajo y al Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Artículo 87. Contra los acuerdos de carácter general que afecten a una industria o rama de una industria o profesión y bases de trabajo acordadas por los Jurados mixtos, podrá interponerse recurso en el plazo de diez días, contados a partir del anuncio de la aprobación por el Jurado de las mismas en el *Boletín Oficial* de la provincia. A este efecto serán remitidas

al *Boletín* dentro de las veinticuatro horas siguientes a su adopción.

Los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios incurrirán en responsabilidad si por cualquier motivo demoraran la publicación de dicho anuncio.

Transcurrido el plazo de interposición de los recursos, el Presidente lo elevará, informados, al Delegado provincial de Trabajo, el cual, a su vez, en el término de cinco días, remitirá los expedientes, con su dictamen, al Ministerio de Trabajo, quien habrá de resolver en el de veinte, oyendo al Consejo de Trabajo.

También deberá oír al Consejo de Trabajo cuando tenga que estatuir sobre bases o materias de carácter general, en que por haberse producido empate no hubiera podido lograrse el acuerdo del Jurado.

Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materia de salarios, jornada o imposición de plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será también obligatorio el informe del Consejo Ordenador de la Economía Nacional y del Consejo de Industria.

Si en el término señalado para la interposición de recursos no se presentare ninguno, ni el Delegado provincial, en el plazo de cinco días, indicase la existencia de infracciones legales, las bases o acuerdos entrarán en vigor a partir de la fecha en que se hubiese publicado en el *Boletín* la aprobación de las mismas por el Jurado. En otro caso, el trámite será el que se determina para las bases y acuerdos recurridos.

Artículo 88. Si se tratase de acuerdos que, aun sin infringir las disposiciones legales, pueden, a juicio del Delegado provincial, ocasionar lesión o quebranto a los intereses de la industria o rama de la industria, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, y éste, previa audiencia del Consejo de Trabajo, adoptará la resolución que estime oportuna.

El Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión podrá también encomendar al Consejo de Trabajo el estudio de normas o bases de trabajo de carácter nacional, con el fin de coordinar acuerdos de los Jurados mixtos, impedir resoluciones contradictorias de los mismos o acomodar dichos acuerdos a principios cuya generalidad imponga la propia estructura de la industria de que se trate.

Artículo 89. Contra las decisiones del Ministerio de Trabajo en estas materias no cabe recurso alguno.

Artículo 90. Los recursos contra los acuerdos de carácter individual que adopten los Jurados mixtos habrán de presentarse ante el propio Jurado en un plazo de diez días.

Transcurrido este plazo sin haberse presentado ningún recurso, será firme el acuerdo y se procederá a su ejecución.

Artículo 91. No se admitirán los recursos en que no se especifique el motivo o motivos en que se funden, no pudiendo tampoco en ellos plantearse cuestiones que no hayan sido objeto de debate en el juicio seguido ante el organismo "a quo".

Artículo 92. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamación cuya cuantía no exceda de 100 pesetas, o de 250 si el veredicto fuera por unanimidad, no cabrá recurso alguno.

Para el cálculo de esta cuantía, a los efectos del derecho a recurrir, se tendrá en cuenta el importe de todas las demandas de un mismo obrero contra un mismo patrono, ya estén presentadas, ya simplemente anunciadas.

También se atenderá a la suma global de todas las demandas cuando varios obreros reclamasen juntos, o separadamente, a un mismo patrono por una misma causa de pedir, y con referencia a una misma y única decisión patronal, que haya afectado al mismo tiempo a todos los demandantes.

Artículo 93. Contra los fallos de los Jurados mixtos recaídos en reclamaciones no mencionadas en el artículo anterior se dará el recurso de apelación ante el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo.

Artículo 94. Contra la sentencia del Tribunal Central, recaída en asuntos de cuantía superior a 5.000 pesetas, podrá recurrirse en revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo de Justicia.

Este recurso de revisión deberá formalizarse con intervención de Letrado.

Artículo 95. Cuando las reclamaciones versen sobre accidentes del trabajo, los fallos de los Jurados mixtos podrán ser recurridos directamente ante la citada Sala del Tribunal Supremo.

Artículo 96. En las apelaciones ante el Tribunal Central será posible discutir la apreciación de hechos establecidos por el veredicto o el Juez de primera instancia cuando actúe sin Jurado.

Artículo 97. El recurso de revisión sólo podrá fundarse en infracción de ley—comprendida en los casos previstos en el artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil—, quebrantamiento de formas substanciales del juicio o incompetencia de jurisdicción.

Artículo 98. Para poder recurrir contra la resolución de un Jurado en materia de despidos será requisito indispensable, en el caso de que sea condenatoria, que consigne el recurrente en la Secretaría el importe de los veinticuatro jornales a que se refiere el artículo 61, o los comprendidos entre el despido y el día en que el obrero se hubiese colocado, más el importe a que ascienda la indemnización fijada. Igualmente será preciso consignar la cantidad a que haya sido condenado el recurrente para poder entablar recurso contra las demás resoluciones del Jurado.

Si la cantidad excediese de 2.500 pesetas, podrá solicitar el Presidente del Jurado mixto, dentro del término de cinco días, contados desde la notificación de la resolución dictada, que asegure la cifra que ésta señale, mediante embargo de bienes bastantes o fianza suficiente, que nunca podrá ser personal.

Presentado el escrito formulando esta solicitud, el Presidente del Jurado resolverá, en el mismo día o al si-

guiente, sobre la fianza, o acordará requerir con carácter de urgencia al Juez municipal correspondiente para que proceda al embargo preventivo en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil, según los casos.

En igual derecho estará el recurrente en el caso de que, aun siendo inferior a 2.500 pesetas la cantidad a que haya sido condenado a pagar en la sentencia, la suma del importe que en ésta se establezca con el de lo consignado o consignable por virtud de otras resoluciones, también recurridas, llegue a esta cifra.

Artículo 99. Contra los pactos colectivos de condiciones de trabajo podrán interponerse por los elementos afectados los mismos recursos establecidos para las bases de trabajo y acuerdos de carácter general de los Jurados mixtos en los artículos 87 y siguientes de esta ley, resolviendo, por lo tanto, sobre ellos el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el Consejo de Trabajo.

XVI

De la consideración de los Presidentes y de los Vocales patronos y obreros y de los Reglamentos de los Jurados.

Artículo 100. El Presidente, Vicepresidente primero y Vocales de los organismos mixtos son autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones privativas.

Artículo 101. Los Vocales, una vez nombrados, no podrán renunciar ni cesar sino por las siguientes causas:

a) Renuncia justificada a juicio del Ministerio de Trabajo.

b) Traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado, debidamente justificado.

c) Cese en la profesión.

d) Dejar de pertenecer, por causas comprobadas ajenas a su voluntad, a la Sociedad, Asociación o entidad que los eligiera.

Para que la baja acordada por alguna Asociación patronal u obrera de un asociado que ejerza cargo de Vocal de un organismo mixto pueda surtir efecto en relación con el mismo, en orden a lo prevenido en el párrafo anterior de este artículo, será condición indispensable que la baja sea acordada por la Junta general, aun cuando el Reglamento de la Asociación preceptúe o permita forma distinta para acordar la separación de sus socios.

Será asimismo indispensable que antes del acuerdo de la Junta general sobre la baja de algún asociado que ejerza cargo de Vocal en organismo mixto sea previamente oído. A tal fin, deberá ser citado, con expresión del lugar, día y hora en que debe comparecer ante la Junta general, por papeleta que firmará el interesado o cualquiera persona en su nombre si no se le encontrase.

En caso de no comparecer se le tendrá por oído.

La Asociación de que se trate pondrá el hecho inmediatamente en conocimiento del Presidente del Jurado mixto del Trabajo, acompañando copia certificada del acta de la Junta

general en que dicha exclusión se haya acordado.

El Presidente del Jurado mixto remitirá la documentación al Ministerio de Trabajo, a los efectos del cese de los Vocales patronos y obreros a quienes afecten los acuerdos adoptados por sus Asociaciones respectivas.

Si se trata de un Vocal propietario, le sustituirá en todos sus derechos y obligaciones el Vocal suplente respectivo.

Artículo 102. La abstención de una de las dos representaciones en el desempeño de las funciones propias del organismo mixto no suspenderá nunca el ejercicio de las mismas.

En virtud de este precepto, las visitas de inspección se realizarán, aunque sólo comparezca uno de los Vocales, patrono u obrero designado por el Jurado, haciéndose constar la ausencia del no compareciente.

Artículo 103. Tanto las reuniones de los Jurados como las de las ponencias habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Jurado.

Artículo 104. Los Jurados mixtos, una vez en funciones, formularán su Reglamento de régimen interior que, informado por el Delegado provincial de Trabajo, será elevado al Ministerio, que lo aprobará o reparará previa audiencia del Consejo de Trabajo.

XVII

De la suspensión y disolución de los organismos mixtos.

Artículo 105. Cuando un Jurado mixto adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público o produzcan alarmas o conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Ministerio de Trabajo podrá, a propuesta del Delegado provincial de Trabajo, suspenderlo en el ejercicio de sus funciones.

En el plazo de quince días, el Ministerio, oído el Consejo de Trabajo, levantará la suspensión o llegará, por el contrario, a la disolución del organismo mixto.

Los Jurados mixtos serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten a su decoro y prestigio por casos de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento o negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses profesionales confiados a su defensa y custodia.

En esos dos casos, presentada al Ministerio de Trabajo o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministerio lo estima oportuno y lo ordena, inspeccionar los servicios del Ju-

rado mixto a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministro, después de las indagaciones que juzgue precisas, oyendo al Consejo de Trabajo, adoptará el fallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Jurado, si a ello hubiere lugar.

En todos los casos de disolución se procederá inmediatamente a nuevas elecciones.

XVIII

Del régimen económico de los Organismos mixtos.

Artículo 106. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los Delegados de Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurado o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Artículo 107. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de la suma señalada a dichos organismos mixtos.

Artículo 108. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Artículo 109. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos, como Auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XIX

De la vida legal de los Jurados mixtos.

Artículo 110. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XX

De las excepciones de la Ley.

Artículo 111. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta ley el servicio doméstico y cualquiera que se realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase ha-

brá de organizarse, por disposiciones especiales, organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionen los organismos adecuados no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Artículo 112. El Ministerio de Trabajo podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomoden a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales y transitorias.

1.ª Quedan subsistentes los traspaños de Jurados mixtos hasta ahora efectuados del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión a otros Departamentos ministeriales.

Los Jurados mixtos de la Producción y de la Industria agrícola continuarán rigiéndose por los preceptos correspondientes de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 y disposiciones complementarias que se hayan dictado o se dicten por el Ministerio de que actualmente dependen.

2.ª Los actuales Presidentes de los Jurados mixtos cesarán en sus funciones al proveerse los concursos.

Sin embargo, el Ministerio de Trabajo podrá acordar excepcionalmente la continuación de los que acrediten haber desempeñado el cargo con celo, en expediente que se instruirá al efecto, y en el que hayan informado favorablemente las representaciones obrera y patronal del Jurado mixto.

3.ª Por el Ministerio de Trabajo se procederá a dictar las normas complementarias del procedimiento que deberá seguirse en esta jurisdicción.

4.ª Mientras tanto no se verifiquen las elecciones profesionales, patronales y obreras para la designación de los dos patronos y los dos obreros que habrán de formar parte del Tribunal central, esta designación se realizará por la representación respectiva del Consejo de Trabajo.

5.ª El plazo máximo de vigencia de las bases de trabajo establecido en el artículo 36 no se aplicará a las bases en vigor, las que caducarán al expirar el término de vigencia que tuvieran señalado.

Sin embargo, en todo caso, interin no se aprueben nuevas bases, seguirán rigiendo las anteriores.

6.ª Se declara la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar y subalterno de los Jurados mixtos de Trabajo en las siguientes condiciones:

a) Queda confirmada la inamovilidad de los Secretarios y personal auxiliar que hayan sido nombrados mediante concurso y de aquellos que, sin concurrir este requisito, sean graduados de Escuelas sociales.

b) Los demás auxiliares de Jurados mixtos serán sometidos a una prueba de aptitud, a tenor de las normas que fijará oportunamente el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

c) El personal subalterno de Jura-

dos mixtos que se decláre inamovible en virtud de esta Ley podrá ser destinado a prestar servicio a otras dependencias del Ministerio de Trabajo.

7.ª Se considerará mérito para la designación de Secretarios de Jurados mixtos el haber pertenecido al extinguido Cuerpo de Secretarios de Jurados mixtos de la Propiedad rústica.

8.ª Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley

San Sebastián, 14 de Agosto de 1935.
Aprobado por S. E.—El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, Federico Salmón Amorín.

El Decreto de 22 de Diciembre de 1932, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de Jurados mixtos de 27 de Noviembre de 1931, estableció un régimen especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de Ferrocarriles, régimen que principalmente se fundaba en la gran diseminación de los Agentes de las Compañías en el territorio nacional, y en las condiciones propias y peculiares de esta industria.

Pero, promulgada la Ley de 16 de Julio de 1935, reformado el procedimiento con la mira puesta en su mayor eficacia y perfección, para que estén debidamente garantidos todos los derechos e intereses, reconocidos los Jurados mixtos de Empresa, y ordenado que los Vocales obreros se elijan por votación directa de todos los trabajadores de la misma; sustraída al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión la resolución de las reclamaciones individuales por despido y en materia de salarios, y ampliada la esfera de los asesoramientos necesarios para que las bases de trabajo y acuerdos de carácter general tengan en cuenta las realidades de la vida económica, se hace preciso llevar todas estas modificaciones a un nuevo texto regulador de los organismos mixtos de índole ferroviaria, en el cual, al mismo tiempo que se recogen los preceptos de la Ley de 16 de Julio último, se unifica el procedimiento ante los órganos jurisdiccionales del Ministerio de Trabajo, y se establece el dictamen previo de Centros como el Consejo Superior Ferroviario, que habrá de sustituir al Consejo de Industria, por su mayor relación con los problemas de esta clase, y a fin de que la elaboración de las condiciones de trabajo descansen siempre en una cuidadosa preparación técnica.

En virtud de las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara por este Decreto la subsistencia de los actuales Jurados mixtos de Trabajo ferroviario, que vienen funcionando a tenor de los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932.

Artículo 2.º La composición, estructura y competencia de los Jurados mixtos se acomodará a lo establecido en la Ley de 16 de Julio de 1935. A este efecto, los Presidentes, Vicepresidentes y Secretarios de los mismos se renovarán en la misma forma y procedimiento que la establecida en la referida Ley para los demás organismos mixtos.

Artículo 3.º La designación de los representantes de las Compañías y Empresas ferroviarias en estos Jurados se celebrará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º del Decreto de 22 de Diciembre de 1932.

Los Vocales obreros se elegirán por elección directa de todos los trabajadores de la Empresa o grupo de Empresas, de conformidad con la base primera de la Ley de 16 de Julio último, en la fecha y condiciones que oportunamente se determinen por Orden ministerial.

Artículo 4.º El procedimiento que haya de observarse en los Jurados mixtos de Trabajo ferroviario, así constituido, se ajustará a las normas establecidas en la referida Ley.

Artículo 5.º En los recursos que se entablen contra bases de trabajo o acuerdos de carácter general será oído el Consejo de Trabajo.

Cuando estas bases o acuerdos de carácter general se refieran a materia de salario, retribuciones que supongan un complemento de éstos, jornada, plantillas mínimas de trabajadores y fijación de indemnización por despido, será obligatorio, aparte del dictamen del Consejo de Trabajo, el informe del Consejo Ordenador de la Economía nacional y el del Consejo Superior Ferroviario, que sustituirá al del Consejo de Industria.

Siempre que la Subcomisión de Bases del Consejo de Trabajo haya de entender en cuestiones referentes a bases o acuerdos de carácter general para el trabajo ferroviario, habrán de actuar en la Subcomisión las representaciones de la industria ferroviaria, pertenecientes a dicho Consejo.

Los recursos contra los fallos de los Jurados mixtos de Ferrocarriles en materia de reclamaciones individuales se elevarán ante el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, en el cual, para resolver los recursos de esta naturaleza, los Voca-

les patronos y obreros del mismo serán representantes de las Empresas y de los Agentes de Ferrocarriles, o designados, en su defecto, por las representaciones respectivas del Consejo de Trabajo.

Artículo 6.º La organización administrativa de los Jurados mixtos de Ferrocarriles, su personal, retribuciones, etc., se sujetarán a las normas generales vigentes o que en lo sucesivo rijan para los demás organismos paritarios.

Artículo 7.º Son de aplicación, como legislación vigente, a los Jurados mixtos de Ferrocarriles, las normas contenidas en este Decreto, las de la Ley de 16 de Julio de 1935 y las disposiciones del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, en cuanto no se opongan a esta disposición, quedando derogados en lo que sea contradictorio.

Artículo 8.º Interin no funcione el Tribunal Central del Ministerio de Trabajo, y para el conocimiento de los recursos pendientes, anteriores a la promulgación de la Ley de 16 de Julio de 1935, tanto en materia de bases y acuerdos de carácter general como en reclamaciones individuales, continuará observándose el procedimiento señalado en el Decreto de 22 de Diciembre de 1932, y entendiéndose en los mismos el Tribunal Central del Trabajo ferroviario.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

La intervención del Poder público en los mercados de trigo con objeto de revalorizar determinados productos de la tierra tropieza con la dificultad de que las disposiciones que se dictan no encuentran, en muchos casos, la eficaz ayuda de la molinería nacional, la cual es indispensable para conseguir las finalidades pretendidas.

Los numerosos molinos de todas clases que existen diseminados por España hacen extraordinariamente difícil unificar su acción en lo que a la política del trigo se refiere, mientras no se cuente con un régimen en el cual se hallen representados todos los sectores de la fabricación, y que, bajo la

dirección del Ministro de Industria y Comercio, procure, respetando íntegramente en lo lícito la libertad industrial, colaborar con él en la ordenación del mercado de harinas.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con el nombre de Agrupación de Fabricantes de Harinas se constituye un organismo, al cual habrán de pertenecer obligatoriamente todos los industriales dedicados a la molturación de trigos, y cuya finalidad será:

a) Garantizar el abastecimiento de harinas que demande el consumo nacional, manteniendo en actividad la capacidad de producción necesaria para ello.

b) Asesorar al Gobierno y colaborar con él, cuando éste lo estime conveniente, en todo lo referente al mercado trigo-harinero-panadero.

c) Elaborar y publicar las estadísticas de la molinería de España, de su capacidad molturadora y las del índice de su molturación real.

d) Fomentar la cooperación, para el mejor desarrollo técnico de la industria.

e) Cumplir las disposiciones que dicte el Poder público sobre los mercados de harinas.

Artículo 2.º La Agrupación de Fabricantes de Harinas tendrá personalidad como agrupación de los intereses industriales harineros, para ostentar la representación de los mismos en los organismos oficiales donde hayan de resolverse cuestiones que de modo directo o indirecto le afecten.

Artículo 3.º El régimen y gobierno de esta Agrupación estará a cargo de un Consejo superior, presidido por el Subsecretario de Industria y Comercio, y del que formará parte el Director general de Comercio y Política Arancelaria, como Vicepresidente, y un funcionario del Ministerio, libremente designado por el Ministro, que desempeñará el cargo de Secretario. Integrarán además esta Junta un Vocal propietario y otro suplente por cada una de las siguientes regiones:

- 1.º Andalucía y Extremadura.
- 2.º Aragón.
- 3.º Castilla la Nueva.
- 4.º Castilla la Vieja y León.
- 5.º Cataluña.
- 6.º Galicia, Asturias, Provincias Vascongadas, Navarra y Rioja.
- 7.º Valencia y Murcia.

La designación de estos Vocales se hará por votación personal, ante el Ingeniero Jefe de la Jefatura de Indus-

tria de la provincia de mayor número de habitantes dentro de las regiones mencionadas, o por carta certificada, dirigida a dicha Jefatura, previo señalamiento del plazo por la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Comercio, la cual cursará además las instrucciones pertinentes.

Serán electores los fabricantes todos de cada región, pero solamente elegibles los industriales o entidades que tengan sus fábricas en actividad.

Corresponde a este Consejo:

a) Actuar de una manera directa en cuantos asuntos se relacionen con los fines de la Agrupación; y

b) Redactar, si se entiende necesario, el Reglamento de su régimen, que someterá a la aprobación del Ministro de Industria y Comercio.

Del seno de este Consejo se constituirá un Comité de urgencia, compuesto de los elementos oficiales que forman parte de aquél, y tres Vocales propietarios, designados por ellos mismos entre los que tienen esta calidad.

Artículo transitorio. Hasta que se verifique la elección a que se refiere el artículo 3.º y con carácter provisional, ostentarán los cargos de Vocales propietarios y suplentes los dos industriales o entidades de cada región, propietarios de las fábricas en actividad de mayor capacidad molturadora, y en caso de empate la designación correrá a cargo de la suerte, del modo que entre ellos convengan. Los elegidos podrán hacerse representar por el Presidente de la Federación o Asociación a que pertenezca, sin que en ningún caso una sola persona pueda asumir diversas representaciones.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ

En virtud de la experiencia adquirida al ser puesto en vigor el Reglamento de Metales preciosos de 29 de Enero de 1934, y teniendo en cuenta el ambiente general que los industriales a quienes afecta el citado Reglamento dejaron reflejado en numerosas instancias presentadas en la Dirección general de Industria abogando por la reforma del citado Reglamento con detalles y sugerencias que aportan la Cámara Oficial de Comercio y Navegación, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona, la Asociación patronal de Joyeros, Plateros, Relojeros y similares, de Madrid; Sociedad anónima Electrodo; la Cámara de Comercio e Industria, de Toledo; la Asociación patronal de Joyeros y similares, de Córdoba, y otras entidades del ramo, se ha procedido por la Sección correspondiente de la Dirección general de Industria al estudio de la reforma del citado Reglamento.

Por las consideraciones expuestas, recogiendo esas diferentes aportaciones y armonizando en paridad y uniformidad los intereses de los industriales con los del público en general, mediante la reciprocidad entre ambos intereses, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto quedan reformados los artículos que a continuación se expresan del Reglamento de Metales preciosos de 29 de Enero de 1934, los cuales quedarán redactados en la forma que se mencionan, así como las tarifas para su aplicación, autorizadas por Decreto fecha 4 de Julio de 1934, serán modificadas por las que se insertan a continuación:

“Artículo 3.º Se entiende por ley, a los efectos del presente Reglamento, la proporción de metal preciso, expresada en milésimas; y esta ley, con la tolerancia legal, la debe de tener todo el cuerpo del objeto o arrojarla al lingote de su fusión. Las leyes autorizadas para la venta de objetos en el interior de la Nación serán las siguientes:

A) Para el platino:
Primero. Para el de joyería, 955 milésimas, con una tolerancia en menos de 10 milésimas.
Segundo. Para las aplicaciones científicas e industriales: platino puro, de 1.000 milésimas, con una tolerancia en menos de dos milésimas.

Tercero. Platino iridiado, con 900 milésimas de platino y 100 de iridio. Tolerancia en menos de dos milésimas en cada uno de los dos metales.

B) Para el oro:

Primera ley: 750 milésimas, con una tolerancia en menos de tres milésimas, que se llamará “oro de primera ley”.

Segunda ley: 585 milésimas, con una tolerancia en menos de tres milésimas, que se llamará “oro de segunda ley”.

C) Para la plata:
Primera ley: 915 milésimas, con una tolerancia en menos de cinco milésimas, que se llamará “plata de primera ley”.

Segunda ley: 750 milésimas de plata fina, con una tolerancia de cinco milésimas, que se llamará “plata de segunda ley”.

Tercera ley: 800 milésimas de plata fina, con una tolerancia de cinco milésimas, que se llamará “plata de tercera ley”.

Primera ley: 915 milésimas, con una tolerancia en menos de cinco milésimas, que se llamará “plata de primera ley”.

Segunda ley: 750 milésimas de plata fina, con una tolerancia de cinco milésimas, que se llamará “plata de segunda ley”.

milésimas en menos, que se llamará "plata de segunda ley".

Con plata de segunda ley sólo podrán construirse objetos de peso inferior a 30 gramos.

Se entiende por "tolerancia" el margen en más o en menos que sobre la cifra en milésimas que representa la ley autorizada de un metal, arroje el análisis o ensayo del objeto para que, dentro de dicho margen y ley, pueda ser reconocido y punzonado como de la expresada ley oficial.

Para la ley del platino, si no se especifica, se considera el iridio como si fuera dicho metal.

Las denominaciones "oro de ley" y "plata de ley" sólo podrán aplicarse a los objetos fabricados con oro o plata de la primera ley.

Los artículos hechos con oro o plata de la segunda ley se denominarán y enunciarán "oro de segunda" y "plata de segunda".

Los objetos destinados a la exportación podrán ser de la ley que se quiera, con tal que no sea inferior a 500 milésimas, y se regirán por las normas establecidas en el título 4.º, capítulo 6.º de este Reglamento.

Artículo 6.º Ningún metal de ley inferior a la que prescribe este Reglamento, aunque contenga alguna cantidad de los metales preciosos platino, oro o plata, podrá venderse como platino, oro o plata, cualquiera que sea su aleación o procedimiento de superposición o adherencia, prohibiéndose, por consiguiente, que se denomine con expresión alguna en que entren las referidas palabras, como "plata inglesa", "oro alemán", etc. Tampoco podrán emplearse marcas parecidas a las que sirven para identificar los metales de las leyes oficiales ni marcas o indicaciones de milésimas, quilates, ni con mayor razón las de dineros u otras similares de sistemas prohibidos.

Para la denominación de los artículos platinados, dorados, plateados o chapados se emplearán precisamente las locuciones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado", "metal chapado", sin que, ni aun en el caso en que el chapado lo fuese con metales preciosos y de las leyes oficiales, pueda figurar el nombre sustantivo de éstos, ni designación ni marca alguna de las características que pudiera tener el metal precioso.

Estos metales sólo podrán llevar indicaciones de composición que digan clara y ostensiblemente "metal", seguido de las palabras "dorado", "platinado", "plateado" o "chapado", según su naturaleza, encuadradas en un rectán-

gulo en que los lados menores hayan sido sustituidos por semicircunferencias con sus centros en el interior. En el caso de que, por el tamaño del objeto, no cupiese todo el letrero, se pondrá la abreviatura "Mtl." del mayor tamaño posible.

Para amparar la industria de algunas regiones que de antiguo vienen dedicándose a la fabricación de objetos con metales en cuya aleación entran en menor cantidad los preciosos, que en las leyes mínimas fijadas en el artículo 3.º se autoriza a la fabricación de las referidas aleaciones, pero no podrán de ningún modo denominarse y considerarse como tales metales preciosos, y para que de un modo inconfundible puedan circular los artículos hechos con las mismas, se prohíbe usar denominaciones en las que figuren las palabras "platino", "oro", "plata", no llevarán en ningún caso marca, contraseña o punzón alguno del fabricante, ni indicación de milésimas, quilates o dineros; únicamente para su facturación al comercio y de éste al comprador, y al designar los artículos, podrá emplearse, pero sin omitir, abreviar o alterar, la siguiente designación: "aleación" de baja calidad o conteniendo X milésimas de ... (nombre del metal).

Queda prohibido el chapado con platino, forrando la totalidad de los objetos, aunque fuera sobre oro y plata.

En los establecimientos en que se expendan al público objetos elaborados con los metales llamados "plata Orri-co", marca registrada con el número 5.800, y "plata Meneses", marca registrada con el número 32.213, se pondrá un letrero en los escaparates, en el que, con letras de 10 centímetros de altura por cinco de ancho, diga: "Los objetos expuestos a la venta no son de plata de ley."

Igual observación se hará constar en las facturas, propaganda y toda clase de anuncios.

Artículo 7.º En las barras, granalla, lingotes, rieles y demás primeras materias, determinada su composición o ley por el promedio de los resultados del ensayo de varias muestras tomadas en distintos lugares de la partida, no cabe más tolerancia que la establecida por la ley oficial.

En los objetos manufacturados que han sufrido alguna transformación, como chapas, alambres, etc., se admitirán las tolerancias que se indican en el artículo 3.º para todas sus partes, excepción hecha de la soldadura, cuya ley no se tendrá en cuenta.

La insuficiencia de la ley en la parte externa del objeto no puede admitirse por un aumento de ésta en el in-

terior o viceversa; el metal debe ser homogéneo.

En los objetos de malla que lleven palletas u ornamentos soldados con soldadura baja, cadenas y objetos huecos pequeños y muy ligeros, con numerosas soldaduras, se admitirá una tolerancia de 20 milésimas, calculada sobre la totalidad del objeto, incluso la soldadura.

Esta tolerancia de 20 milésimas no es aplicable a los objetos huecos cuya constitución o sujeción no necesite el empleo de soldadura, ni a los trabajos macizos que contengan aplicaciones u ornamentos soldados, ni a la parte de las cajas de reloj que no lleven soldadura. El botón resultante de la fusión para el ensayo de una muestra media de cajas de reloj admitirá una tolerancia total de 10 milésimas.

No deberán considerarse como objetos de ley, y, por consiguiente, no se contrastarán, los que contengan soldaduras en cantidad notoriamente excesiva, a juicio del encargado de la operación oficial, quien advertirá que tal objeto no podrá ser vendido ni expuesto a la venta como metal de ley.

Siempre que se tenga conocimiento de que a un objeto contrastado y destinado al comercio se le ha agregado soldadura en cantidad notoriamente excesiva se procederá a denunciar el hecho, cual si se tratase de relleno, a los efectos del caso 2.º del artículo 523 del Código penal.

Se entiende siempre que las soldaduras son aleaciones de baja calidad de los metales preciosos que, bien caracterizadas, se conocen y emplean en los trabajos de orfebrería y platería, prohibiéndose en absoluto las soldaduras con metales corrientes, como, por ejemplo, la de estaño, excepto en los casos en que por la índole de la obra, tal como sujeción de piezas de esmalte, no pueda hacerse con tornillos y haya necesidad imprescindible de emplearlas.

Artículo 9.º Todo punzón de fabricante producirá una marca-punzón en forma de hexágono regular, cuyo interior contendrá la letra, símbolo o distintivo que de su casa elija y le sea aprobado a cada fabricante.

Esta marca se usará indistintamente en el platino, oro o plata de las leyes oficiales que se indican en este Reglamento; esto es, será la misma para todos los artículos de metales preciosos procedentes de un mismo fabricante.

Habrà corrientemente dos tamaños: uno, de uno y medio milímetros, para el lado del hexágono, y el otro, de cuatro décimas de milímetro, usándose uno u otro según el tamaño del obje-

to. Esta marca no podrá utilizarse en artículos de metal que contengan platino, oro o plata y no sea de las leyes autorizadas, lo que no impide que el fabricante pueda aplicar otra, pero ésta habrá de ser de tamaño mayor y de forma cualquiera, con tal de que no esté encerrada en un hexágono regular o triángulo equilátero. Esta nueva marca la podrá usar en todos los objetos de su fabricación, aunque no sean de metales preciosos de las leyes autorizadas.

La primera marca-punzón de fabricante a que se refiere este artículo, por no ser comercial, se concederá gratuitamente, esto es, no estará sujeta al pago de los derechos que se fijan para las marcas en el Estatuto de Propiedad industrial; pero la segunda, no siendo obligatoria no se registrará gratuitamente, sino con arreglo a los preceptos de dicho Estatuto.

Artículo 10. El punzón de importador se aplicará a todos los artículos de fabricación extranjera que se introduzcan en España, aun cuando lleven la marca-punzón del fabricante que los hizo.

Este punzón de importador producirá la marca-punzón aprobada del comerciante o industrial que los importó y será de forma de triángulo equilátero.

Se usará indistintamente la misma marca para el platino, oro o plata de ley; esto es, para todos los objetos importados por la misma persona o entidad.

Habrán corrientemente dos tamaños de marca-punzón de importador con forma de triángulo equilátero y con dimensiones laterales de tres milímetros para el mayor y un milímetro para el menor.

La marca-punzón de importador, por no ser comercial, se registrará gratuitamente; esto es, no estará sujeta al pago de los derechos que se fijan en el Estatuto de la Propiedad industrial para el registro de marcas.

El uso de esta marca no impide que el importador pueda aplicar otra de forma cualquiera, pero de tamaño mayor, con tal de que no esté encerrada en un hexágono regular ni en un triángulo equilátero, la que puede ser común para los artículos de metales preciosos y los ordinarios que importe; pero no siendo obligatoria no se registrará gratuitamente, sino con sujeción a los preceptos de la ley de Propiedad industrial.

Artículo 13. Para la concesión y registro de los punzones de fabricante o importador se procederá como sigue:

Primero. Los interesados presentarán en las Jefaturas de Industria de la provincia una solicitud de su inscripción como tales fabricantes o importadores en la Sección especial del Registro de la Propiedad industrial.

Segundo. Las Jefaturas de Industria, al recibir las solicitudes expresadas en el apartado anterior, transmitirán al Registro de la Propiedad industrial el número de orden correspondiente al fabricante o importador, junto con el símbolo o dibujo que ha de constituir su marca de identificación, con las prerrogativas de marca registrada. También comunicarán este número y símbolo o dibujo al interesado para que proceda a la confección de sus punzones en el plazo de un mes.

Tercero. El peticionario, una vez en posesión de los punzones, remitirá a la Jefatura de Industria de la provincia la huella de los mismos en dos chapas cuadradas de dos centímetros de lado de metal blanco o plata.

Una de estas chapas quedará en la Jefatura de Industria donde resida el Laboratorio de ensayo de metales preciosos de la demarcación, y la otra en el Archivo especial del Registro de la Propiedad industrial.

Esta Jefatura de Industria, una vez cumplido el anterior trámite, comunicará a las restantes el nombre de cada fabricante o importador, con su número correspondiente; asimismo comunicará al interesado la recepción de las planchas señaladas con su marca-punzón y la autorización para poder utilizar los punzones a partir de un plazo de ocho días desde la fecha de esta comunicación.

Artículo 20. Las marcas-punzones para garantía de la ley serán cinco: una para el platino, dos para el oro y dos para la plata.

Primera. La marca-punzón para el platino será un rombo, en el centro del cual llevará como símbolo una granada (fruta) y en su parte izquierda llevará el símbolo o número correspondiente al Laboratorio que haya hecho el ensayo.

Este punzón se construirá de dos tamaños: uno de tres milímetros la mayor diagonal y la menor de dos, y otro de uno dos milímetros para la mayor por cero siete milímetros para la menor.

Las clases de platino puro e iridiado se punzonarán o marcarán con el anterior punzón si alcanza la ley oficial; y si se solicita, se acompañará el certificado correspondiente descriptivo con el peso y la composición química encontrada.

Para la ley del platino iridiado, mientras no se solicite detalle del ensayo, se considerará el iridio como si fuese platino.

Las aleaciones de oro de aspecto similar al platino y que contengan una proporción mínima de oro de setecientas cincuenta milésimas se punzonarán con la marca-punzón del oro.

Segunda. Las marcas-punzones para el oro serán:

Primera ley, de setecientas cincuenta milésimas de oro fino: una elipse con el eje mayor horizontal, que llevará marcado en su interior una cabeza de león vista de perfil y en la parte izquierda llevará grabado el distintivo del Laboratorio que haya efectuado el ensayo.

Este punzón se construirá de dos tamaños, uno en que el eje mayor de la elipse tenga tres milímetros y el menor dos, y otro en que el eje mayor tenga uno dos milímetros y el menor cero siete.

Segunda ley, de quinientas ochenta y cinco milésimas, u oro de segunda calidad: la marca punzón será de un rectángulo con el lado mayor vertical, en cuyo interior llevará un castillo con tres almenas y en la parte izquierda grabado el número o distintivo del Laboratorio que efectúe el ensayo.

Se construirá de dos tamaños, uno de tres milímetros de largo por dos de ancho, y otro de uno dos milímetros de largo por cero siete de ancho.

Tercera. Para la plata las marcas serán las siguientes:

Primera ley, de novecientas quince milésimas: una elipse con el eje mayor vertical, en cuyo interior llevará un pentágono estrellado, y en la parte superior el distintivo del Laboratorio que haya efectuado el ensayo.

Este punzón se construirá en dos tamaños, uno con el eje mayor de tres milímetros, y el menor de dos, y otro en que el eje mayor tenga uno, dos milímetros y el menor cero siete.

Segunda ley, de setecientas cincuenta milésimas, o plata de segunda: un rectángulo con el lado mayor horizontal, con un cometa en el centro, en cuya parte inferior llevará el símbolo o número correspondiente al Laboratorio que haya efectuado el ensayo.

Este punzón se construirá en dos tamaños, uno en que el lado mayor tendrá tres milímetros y el menor dos, y otro punzón en que el lado mayor tendrá uno dos milímetros y el menor cero, siete milímetros.

Además de estos punzones de garantía, que sirven de prueba de que el objeto obedece a una de las leyes autorizadas, las Jefaturas dotadas del Labo-

ratorio de ensayo utilizarán un punzón en los artículos de origen o de procedencia no indicada, que consistirá en un cuadro de tres milímetros de lado o de uno y medio milímetros para aplicarles según el tamaño del objeto, en cuyo interior irá la palabra "Ignotus" o la abreviatura "Igt". Estos punzones se utilizarán para marcar los artículos usados que se presenten por los Montes de Piedad, Cajas de Ahorros, Casas de compraventa y comerciantes en general, en las condiciones que para cada uno de ellos se especifican en este Reglamento y no tengan los punzones de fabricantes o importadores que señalan los artículos 9.º y 10.

Hasta tanto no esté terminada la construcción de los punzones descritos se emplearán en las distintas operaciones los que señala el Reglamento de 29 de Enero de 1934, de la siguiente forma: Para platino, se empleará el que en aquel Reglamento se indica para este metal; para el oro de setecientas cincuenta milésimas de ley se empleará el de doble perímetro correspondiente a dicho metal, y para el oro de quinientas ochenta y cinco milésimas el de perímetro sencillo; para la plata se emplearán asimismo los punzones correspondientes, destinando para la plata de novecientas quince milésimas el de perímetro doble, y para la de setecientas cincuenta milésimas el de perímetro sencillo.

Artículo 21. Además de los punzones o marcas de garantía que fijan los artículos anteriores se establecen otros tres para punzonar los artículos destinados a la exportación; uno para los objetos de platino, otro para los de oro y el tercero para los de plata. Todos ellos marcarán un escudo de España cuartelado, teniendo a la izquierda los respectivos símbolos químicos Pt. (platino), Au. (oro), Ag. (plata) y a la derecha la indicación de la ley en milésimas y la contraseña del Laboratorio donde se hizo el ensayo.

El tamaño del escudo será de uno por uno y medio milímetros de alto, y la altura de las letras no excederá de un milímetro y tres décimas, siendo en total la anchura de la marca-punzón de tres milímetros y ocho décimas.

En el caso de reimportación de objetos exportados con sus marcas de garantía, se borrará o matará esta marca y se grabará la de garantía correspondiente para la venta en España, si cumplen las leyes oficiales y sin pago de nuevos derechos.

Los artículos de cualquier metal o aleación distinta de la de los metales preciosos que estén recubiertos por

éstos no podrán llevar más marca que la que el fabricante o importador quiera imponer, con tal de que su dibujo sea inconfundible con los punzones oficiales y de que su tamaño sea ostensiblemente mayor que el de los punzones grandes.

Las figuras geométricas de esas marcas de fabricantes o importadores no podrán ser ni un hexágono, ni un triángulo, ni tampoco un rombo, elipse o rectángulo. Además estos objetos llevarán necesariamente alguna de las locuciones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado", según del que se trate, o la abreviatura "Mtl.". Estas locuciones irán grabadas en un rectángulo, en el que los lados menores estarán formados por dos semicircunferencias con sus centros hacia el interior.

Lo mismo en los artículos chapados de metales preciosos, que en los recubiertos galvánicamente, se prohíbe que figure ningún número, aunque con éste se quiera indicar los espesores del chapado o el peso del metal precioso depositado galvánicamente; pudiendo, si se desea, emplear las abreviaturas "Ch." para los chapados y "G." para los recubiertos electrolíticamente, después de las correspondientes locuciones citadas.

Artículo 22. Teniendo en cuenta que hay objetos que un solo punzón no puede identificarlos plenamente y que puede llegarse a la sustitución de una parte de objeto por otra más pesada y aun de más baja ley, se instituye la marca al peso.

Las cadenas de platino, oro o plata, forzosamente se someterán a esta marca.

Las cadenas, collares y brazaletes macizos se punzonarán con el punzón que corresponda al metal de que estén contruidos, estampándolo en distintos eslabones, separados cinco centímetros como máximo.

En las cadenas de platino, oro o plata de eslabones huecos, ante la imposibilidad de punzonar los eslabones en la forma que se señala en el párrafo anterior, además del punzón correspondiente al metal de que estén contruidas se empleará un punzón que grabará una cabeza de toro, el que, según su colocación y relación con el punzón que garantiza la naturaleza del metal, indicará el peso del objeto.

A este fin se tendrán en cuenta las siguientes indicaciones:

En el anillo soldado al final de las cadenas, o en el cierre de las pulseras, según el punto donde se aplique el punzón, indicará el peso del objeto,

ateniéndose al convenio que se expresa a continuación:

El punzón que garantiza la naturaleza o ley del metal, colocado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, de un anillo o broche, expresará el peso del objeto, de tal manera, que colocado el punzón en el punto 1 indicará que el objeto pesa un gramo, y colocado en el 4 indicará un peso de cuatro gramos, etc. (Véanse figuras 1 y 2 del anexo.)

El número 1 se supondrá siempre colocado a la izquierda del anillo o broche soldado, con relación al punto de unión del lugar de la soldadura, suponiendo colocado el observador frente a la cadena o pulsera, y la cabeza frente al anillo o broche soldado a la cadena o pulsera, teniendo cuidado de marcar los punzones siempre en una sola cara del anillo o broche.

Los pesos de seis, siete, ocho, nueve gramos se indicarán: el seis, marcando un punzonado en el 1 y otro en el 5; el siete, un punzonado en el 2 y otro en el 5; los ocho gramos, poniendo un punzonado en el 3 y otro en el 5, y los nueve gramos, poniendo un punzonado en el 4 y otro en el 5.

Para indicar el peso de 10 gramos y superiores se empleará el punzón cabeza de toro en combinación con el que señala la naturaleza del metal colocado en el emplazamiento señalado con 1; representará 10 gramos.

Para indicar el peso de 11 gramos se estampará el punzón cabeza de toro en el lugar 1 y el punzón cabeza de león junto al primero, pero en sentido transversal.

Para el peso de 12 gramos se estampará la cabeza de toro en 1 y la cabeza de león en 2. De la misma manera se procederá hasta 19 gramos.

De 20 a 30, de 30 a 40, de 40 a 50, de 50 a 59, se procederá estampando la cabeza de toro en los emplazamientos correspondientes a los números 2, 3, 4, 5, e indicando las unidades con la cabeza del león como se indicó anteriormente.

Para señalar 60 gramos se estampará la cabeza de toro en 5 y en 1, y así sucesivamente hasta 99 gramos.

Para expresar pesos de 100 gramos y superiores estableceremos el convenio de que dos estampaciones de la cabeza de toro, una en sentido longitudinal y otra transversal, se multiplican por 10.

La marca para 100 gramos sería como indica la figura número 3 de los anexos.

Para 400 gramos sería como indica la figura número 4 de los anexos.

Los objetos sometidos a la marca al peso tienen, como todos los que se presentan a contrastación, que hacerlo antes de estar terminados, y como al someterlos al acabado sufrirán una disminución de peso, queda a juicio del Ingeniero encargado de la contrastación el peso que deba señalarse, sin que una vez terminado el objeto pueda tener una diferencia de peso superior a un gramo con la que se haya indicado.

Artículo 26. La contrastación de los objetos de joyería importados se verificará en la siguiente forma:

Los importadores de joyas por correo (servicio de paquetes con etiqueta verde) vendrán obligados a registrar su nombre en la Oficina de contrastación respectiva, debiendo los proveedores dirigir sus envíos al Laboratorio de la Jefatura de Industria de que dependa el importador. Por el uso de su dirección oficial se cobrará una peseta por cada pliego.

Las expediciones importadas por cualquier otro medio se despacharán como en la actualidad, y el importador solicitará del Agente creado para dar cuenta a la Junta de Contrastación, una copia autorizada, que, junto con la mercancía, presentará inmediatamente a la Jefatura de Industria correspondiente, después de haber satisfecho los derechos de Aduanas correspondientes.

Artículo 29. El reconocimiento y ensayo, por procedimientos rápidos, así como el marcado de los artículos que se presenten en una Jefatura, deberá estar terminado dentro del día de su presentación o al siguiente, salvo casos de aglomeración casual de objetos presentados. A este efecto, los objetos deberán ser presentados dentro de la primera hora de la jornada de la Jefatura, y se procurará devolverlos, ya contrastados, en las dos últimas. Si se entregasen en la Jefatura después de la primera hora mencionada, y por urgencia se deseara tener despachado el artículo en el plazo antes señalado, se pagará un aumento de un 25 por 100 sobre los derechos de contrastación. Asimismo, los objetos no recogidos al día siguiente por su propietario pagarán un derecho de custodia de un 25 por 100 sobre los derechos de contrastación por cualquier plazo de los tres días primeros, y si fuera mayor de los tres días, se cobrará otro 25 por 100 más por dicha custodia.

Si se trata de ensayos químicos de precisión, los plazos de entrega al in-

teresado se aumentarán en un día más.

Los artículos de los fabricantes e importadores no residentes en la localidad donde se halle el Laboratorio de ensayo, podrán ser remitidos a ésta por cualquier medio seguro.

Este envío irá acompañado de una relación detallada de la cantidad, peso y número de los objetos que se envían, en impresos que facilitarán las correspondientes Jefaturas de Industria a los industriales y comerciantes debidamente inscritos en las mismas, y que servirá como guía para la circulación de estos artículos, los que se procurará contrastar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción en aquéllas.

Tanto si los objetos se remiten por correo en valores declarados, como si, por su volumen excesivo, se envían por ferrocarril, utilizando las tarifas de transporte para metales preciosos y valores, la Jefatura de Industria procurará devolverlos en el plazo de cuarenta y ocho horas después del ensayo, y en la misma forma en que llegaron, con portes pagados y a reembolso de los derechos correspondientes de contrastación, más los gastos de transporte.

La Jefatura que haya efectuado el ensayo es responsable, como organismo del Estado, y mientras los artículos sometidos a contrastación estén en poder de la misma, del deterioro, pérdida, etc., o de cualquier accidente que pudiese sufrir la pieza sometida a la contrastación, sin perjuicio de la acción del Estado para proceder contra el funcionario responsable, a fin de exigirle la indemnización de los daños y perjuicios que con su conducta le haya ocasionado, a cuyos efectos se expedirá el oportuno recibo de entrada en la Jefatura de los objetos que hayan de ensayarse.

La Dirección general de Industria queda autorizada para estudiar y contratar un seguro que ampare el riesgo que puedan correr los objetos presentados a la contrastación en las diferentes Jefaturas de Industria donde existan Laboratorios de contrastación de metales preciosos, cubriendo los riesgos, robo, incendio y motín.

Artículo 35. En los mecanismos que, por su uso o destino lo necesiten, se permitirán resortes con metales de más baja ley o de metales ordinarios, limitando el peso de dicho resorte a lo estrictamente necesario y cuidando, en lo posible, de que no vayan soldados con metales preciosos.

El peso de los metales distintos de los preciosos no se tendrá en cuenta

para la tarifa de contrastación. Las púas de acero sin dorar o platear quedan, asimismo, autorizadas para alfileres.

El artículo 38 queda suprimido totalmente.

Artículo 46. Las denominaciones de joyería y platería sólo podrán usarse las que se dediquen a la industria o comercio de artículos de metales preciosos hechos con arreglo a las leyes oficiales que preceptúa este Reglamento. Los que fabriquen únicamente artículos de leyes inferiores o artículos dorados, plateados, platinados o chapados, aunque estas chapas o cubiertas sean de metal fino, no usarán para su industria más denominaciones que las siguientes: "Bisutería", "similor", "galvanoplastia" y "quincalla".

Los que se dediquen a ambos tráfico utilizarán para distinguir sus diferentes secciones las clasificaciones o denominaciones que les correspondan según lo anteriormente expuesto, sin que las de joyería y platería encubran o protejan a los artículos de leyes inferiores a las oficiales.

Artículo 49. El texto del cuadro a que se refiere la condición f) del artículo 47 será el siguiente:

Extracto de las disposiciones oficiales sobre la industria y el comercio de metales preciosos.

La fabricación, importación y comercio de todos los objetos y joyas en cuya composición entren el platino, el oro o la plata, tienen que sujetarse a las siguientes proporciones, llamadas leyes autorizadas:

Para el platino. 1.º Para el de joyería, 955 milésimas, única que permite que el metal de que está fabricado el objeto pueda llamarse "platino de ley".

2.º Para las aplicaciones científicas e industriales, platino puro de 1.000 milésimas.

3.º Platino iridiado, con 900 milésimas de platino y 100 de iridio.

Para el oro. Primera ley, de 750 milésimas, que se llamará "primera ley", única que dá derecho a denominar "oro de ley" al metal del objeto de que se trate.

Segunda ley, de 585 milésimas, que se llamará "oro de segunda ley".

Para la plata. Primera ley, de 915 milésimas, que se llamará "plata de primera ley".

Segunda ley, de 750 milésimas de plata fina, que se llamará "plata de segunda ley".

Para la ley del platino, si no se especifica, se considera el iridio como si fuera dicho metal.

Existe una serie de aleaciones de oro, de aspecto similar al platino, las cuales deben de tener una riqueza de oro que no sea inferior a 750 milésimas para ser considerados como metal precioso, pero que han de distinguirse y no podrán presentarse como platino.

Los objetos que se ajusten a estas leyes son únicamente los que podrán venderse como metales preciosos.

Ningún metal de ley inferior a las indicadas deberá de venderse como platino, oro o plata.

Está absolutamente prohibido el uso de cualquier expresión o nombre comercial en que entren las palabras "platino", "oro" o "plata", de no ser para designar objetos que contengan las leyes autorizadas. Los artículos "platinados", "dorados", "plateados" o "chapados" con metales preciosos sólo se podrán denominar así, pero sin que en ningún caso se pueda emplear sustantivamente el nombre del metal, esto es, las palabras "oro", "plata" o "platino".

Todos los objetos hechos con metales preciosos de las leyes autorizadas llevarán dos punzones: uno con la marca del fabricante, si es de producción nacional, o la del importador si es de fabricación extranjera, y otro oficial de garantía, indicador de la ley del metal, puesto por el Estado, que es quien garantiza al público dicha composición.

Los punzones de fabricante serán de forma de hexágono regular, y los de importador, de triángulo equilátero, en cuyo interior estarán las marcas distintivas de cada uno.

Los objetos fabricados o introducidos en España antes de la vigencia de este Reglamento y los que por no encontrarse ya en poder de su fabricante o importador no puedan llevar el correspondiente punzón al presentarse para ser contrastados, serán marcados, además de con la marca oficial de garantía, con un punzón que grabará un cuadrado, en cuyo interior figurará la palabra "Ignotus" o la abreviatura "Igt."

Los punzones oficiales de garantía serán:

1.º Para el platino: un rombo, en el centro del cual llevará como símbolo una granada (fruta), y en su parte izquierda llevará el símbolo correspondiente al Laboratorio que haya hecho el ensayo.

2.º Las marcas, punzones para el oro serán:

La primera ley, de 750 milésimas en oro de ley, una elipse con el eje mayor horizontal, que llevará marca-

do en su interior una cabeza de león vista de perfil, y en la parte izquierda llevará grabado el distintivo del Laboratorio que haya efectuado el ensayo.

Segunda ley, de 585 milésimas, u oro de segunda calidad; la marca punzón será un rectángulo con el lado mayor vertical, en cuyo interior llevará un castillo con tres almenas, y en la parte izquierda grabado el número o distintivo del Laboratorio que efectúe el ensayo.

3.º Para la plata, las marcas serán las siguientes:

Primera ley, de 915 milésimas, una elipse con el eje mayor vertical, en cuyo interior llevará un pentágono estrellado, y en la parte superior, el número o distintivo del Laboratorio que haya efectuado el ensayo.

Segunda ley, de 750 milésimas, o plata de segunda, un rectángulo con el lado mayor horizontal, con un cometa en el centro, en cuya parte inferior llevará un símbolo o número correspondiente al Laboratorio que haya efectuado el ensayo.

Fuera del punzón oficial quedan también prohibidas las indicaciones numéricas de ley en milésimas, quilates, dineros u otras.

Los objetos de cualquier metal que no sean de las leyes autorizadas no deberán de llevar marca ni punzón alguno. Caso de que ostenten alguna marca o contraseña, deberán de punzonarse claramente con las expresiones "metal platinado", "metal dorado", "metal plateado", si se trata de esta clase de artículos, en que la capa o chapa es de metales preciosos, pero sin figurar sustantivamente el nombre del metal precioso ni designaciones de milésimas, quilates, dineros u otras. Si no se pudieran estampar completas, puede ponerse la abreviatura "Mtl."

Los artículos fabricados en España, destinados a la exportación, en que entren metales preciosos de cualquier ley, no inferior a 500 milésimas, se marcarán o punzonarán oficialmente con un escudo de España cuartelado, que lleve a la izquierda los símbolos químicos del metal "Pt." (platino), "Au." (oro), "Ag." (plata), y a la derecha la contraseña del Laboratorio donde se haya hecho el ensayo. Estos artículos así punzonados, aunque fueren de las leyes autorizadas, no pueden venderse en España, y si el fabricante pone otras marcas, ninguna de ellas podrá ser de la forma de un hexágono, triángulo, rombo, elipse o rectángulo.

Los objetos que sin llevar las marcas antes citadas presenten otra con la figura de una llave en silueta, son ob-

jetos que estaban confeccionados antes de la promulgación de este Reglamento. En ellos, por no cumplirse las disposiciones del mismo, sólo se garantiza la mitad del metal fino, correspondiente al símbolo: "Pt.", para el platino; "Au", para el oro, y "Ag", para la plata, que estarán grabados en el interior de la llave.

Las infracciones a lo dispuesto en el Reglamento se castigarán con multas administrativas y con las sanciones correspondientes, establecidas en el Código penal.

El público puede pedir en este establecimiento el cuadro de contramarcas correspondientes a los pesos de las piezas.

Este cartel, que se facilitará debidamente sellado por la Dirección general de Industria, tendrá unas dimensiones mínimas de 40 por 60 centímetros, y contendrá las reproducciones de las marcas oficiales en un tamaño diez veces mayor que el natural.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Dado el tiempo transcurrido desde la promulgación del Reglamento de 29 de Enero de 1934, lo que ha dado lugar a que se agotaran los distintos plazos que en el mismo se acordaban, el mencionado Reglamento, con las modificaciones que en el presente Decreto se establecen, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Tarifas para su aplicación que anulan a las autorizadas por Decreto fecha 4 de Julio de 1934.

SECCIÓN 1.ª

Objetos presentados a contrastación por partidas de la misma clase y composición homogénea, u objetos presentados aisladamente:

- Platino, 650 pesetas el kilogramo.
- a) Piezas elaboradas con platino dispuestas para llevar montada pedrería, hasta cinco gramos, tres pesetas.
- b) Piezas elaboradas con platino, dispuestas para llevar montada pedrería con peso superior a cinco gramos, hasta un máximo de 15 gramos, 6,50 pesetas pieza.
- c) Piezas elaboradas con platino, dispuestas para llevar montada pedrería, con peso superior a 15 gramos, a 0,65 pesetas el gramo.
- d) Piezas elaboradas con platino, no dispuestas para llevar pedrería engastada, satisfarán a razón a 0,65 pesetas por gramo de peso o fracción. Percepción mínima, 0,65 pesetas.
- Oro, 300 pesetas el kilogramo.

a) Sujetadores, medallas y collares en partidas de 100 o más, con peso comprendido entre uno y cuatro gramos, 30 pesetas el ciento.

b) Piezas sueltas, pulseras, sortijas de sello, cadenas, limosneros, collares y en general todas aquellas piezas que no estén dispuestas para montarles pedrería, cualquiera que sea su peso, 0,30 pesetas el gramo.

Mínimo de percepción, 0,30 pesetas.

c) Piezas sueltas, como pulseras, sortijas, aretes, gemelos, collares y en general todas aquellas alhajas dispuestas para montarles pedrería con cualquier peso, hasta 10 gramos, 1,25 pesetas la pieza.

d) Las mismas piezas a que se refiere el apartado anterior con peso superior a 10 gramos y como límite máximo 25 gramos, tres pesetas la pieza.

e) Piezas dispuestas para llevar montada pedrería con peso superior a 25 gramos, a 0,30 pesetas el gramo.

f) Las piezas construidas con oro de 585 milésimas, segunda ley, estén o no dispuestas para montar pedrería, satisfarán lo especificado en los apartados a) y b), con un mínimo de percepción de 0,30 pesetas.

Plata, 4,50 pesetas el kilogramo.

a) Partidas de 100 piezas o más, con peso entre cero y cuatro gramos, dos pesetas el ciento.

b) Piezas con peso entre cero y cuatro gramos, en piezas sueltas, 0,05 pesetas la pieza.

c) Partidas de 100 o más piezas, de peso comprendido entre 4,01 y 10 gramos, cinco pesetas el ciento.

d) Piezas sueltas, de peso comprendido entre 4,01 y 10 gramos, 0,05 pesetas.

e) Piezas con peso comprendido entre 10,01 y 25 gramos, cualquier número de las mismas, 0,10 pesetas la pieza.

f) Piezas de peso hasta 10 gramos, dispuestas para montarles pedrería, 0,25 pesetas la pieza.

g) Piezas de peso entre 10,01 y 25 gramos, dispuestas para montarles pedrería, 0,50 pesetas la pieza.

h) Piezas dispuestas para montarles pedrería con peso superior a 25 gramos, 4,50 pesetas el kilo.

i) Cubiertos, cucharillas, cazos, fruteros y cualquier pieza de orfebrería, a 4,50 pesetas el kilo.

Se considerarán las piezas que forman pareja (aretes, gemelos, etc.) como una sola pieza para los efectos del pago, pero no así la cuchara y tenedor, que siempre se considerarán como piezas independientes.

Los objetos acabados que se presenten a la contrastación pagarán tarifa

doble, cualquiera que sea su procedencia, nacional o extranjera.

SECCIÓN 2.ª

Ensayo químico de barras, lingotes, rieles, etc.

Para lingotes conteniendo solamente platino, 20 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo platino, oro y plata, 40 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo platino y oro, 25 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo oro y plata, 7,50 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo oro, 6,50 pesetas análisis.

Para lingotes conteniendo plata, cuatro pesetas análisis.

Esta tarifa se aplicará para partidas de platino o de oro menores de 500 gramos y para partidas de plata menores de un kilogramo. Para partidas de mayor peso, los honorarios serán dobles.

Los ensayos de tierras, escobillas, etcétera, pagarán dobles derechos a los correspondientes al ensayo de metal o metales que antes se detallan.

Por determinar las proporciones respectivas de los metales preciosos y de los ordinarios contenidos en lingotes que se presenten a este fin en las Jefaturas dotadas de Laboratorios de metales preciosos:

Sin determinar los metales del grupo de platino; por cada ensayo total, 100 pesetas.

Con ensayo de los metales del grupo de platino; por cada ensayo total, 200 pesetas.

SECCIÓN 3.ª

Reconocimiento de los punzones y marcas oficiales de contraste de países extranjeros, para dispensar el ensayo en España a las cajas de relojes, y en su caso precintarlas y marchamarlas.

Las cajas de reloj deberán estar numeradas.

Platino.—Relojes de pulsera o de señora, cajas sueltas, terminadas, con piedras o dispuestas para engastarlas, seis pesetas uno.

Relojes de pulsera o de señora, cajas sueltas, terminadas, sin pedrería, cuatro pesetas uno.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas, terminadas, con piedras engastadas o dispuestas para ser engastadas, 12 pesetas uno.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas, terminadas, sin pedrería, ocho pesetas uno.

Oro.—Relojes de pulsera o de señora y cajas sueltas, terminadas, con pe-

drería o dispuestas para engastarse, cuatro pesetas uno.

Relojes de pulsera o de señora y cajas sueltas terminadas, sin pedrería 1,50 pesetas uno.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas terminadas, cuatro pesetas uno.

Plata.—Relojes de pulsera o de señora y cajas terminadas, 0,50 pesetas uno.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas terminadas, una peseta uno.

y cajas terminadas, 0,50 pesetas uno.

Relojes de bolsillo y cajas sueltas terminadas, 1,00 peseta uno.

Cajas de reloj sin terminar, en admisión temporal, sin dispositivo para engastarles piedras, satisfarán por gramo de peso:

Platino, 0,65 pesetas.

Oro, 0,30.

Plata, 0,05.

Si llevan dispositivo para montaje de piedras, satisfarán por gramo de peso:

Platino, 1,30 pesetas.

Oro, 0,60.

Plata, 0,10.

SECCIÓN 4.ª

Punzonado con marca al peso.

Los derechos de contrastación para los objetos que se les aplique la marca al peso, en la forma que se dispone en el artículo 22 del Reglamento de 29 de Enero de 1934, modificado por el presente Decreto, se aumentarán en un 50 por 100.

Las tarifas descritas se entienden por contrastaciones verificadas en los Laboratorios de las Jefaturas de Industria.

El industrial, fabricante o importador que solicite se efectúe la contrastación en su domicilio satisfará derechos dobles, exceptuándose a los industriales que tengan laboratorio autorizado por la Dirección general de Industria, cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 72.

Los fabricantes o importadores que no residan en la localidad, y a cuyo domicilio vaya a punzonar y a analizar el personal de las Jefaturas de Industria, abonarán, además de los derechos correspondientes a los trabajos que realicen, las indemnizaciones prevenidas en las instrucciones que para percepción de las mismas estén vigentes para dicho personal.

Los objetos con piedras engastadas, esto es, los acabados o terminados, ya sean de producción nacional o extranjera, pagarán dobles derechos.

Las tarifas para punzonado de inventario, según la disposición transitoria 7.ª, serán las mismas que se señalan

lan en la disposición transitoria 9.ª del Reglamento de 29 de Enero de 1934.

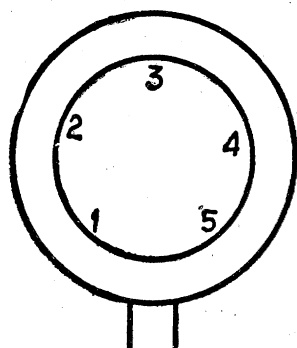
Por el Ministerio de Industria y Comercio se darán las disposiciones complementarias conducentes a la mejor interpretación de cuantas dudas surgie-

ren en la aplicación del Reglamento de Metales preciosos y en las presentes modificaciones al mismo.

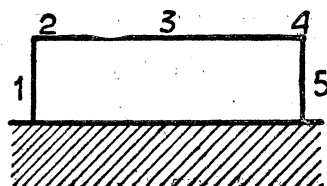
Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en La Granja a veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

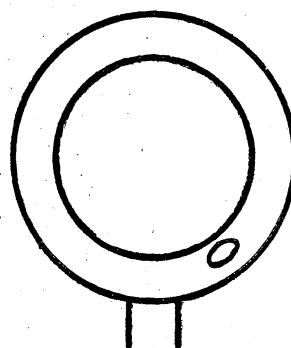
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.



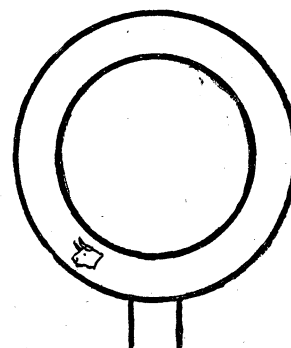
Marca al peso en un anillo mazo de una cadena.



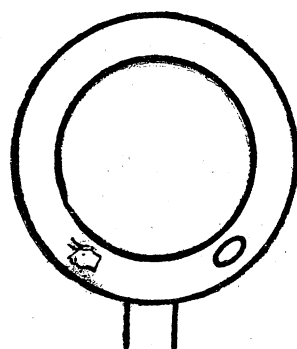
Marca al peso en un cierre de pulsera o collar.



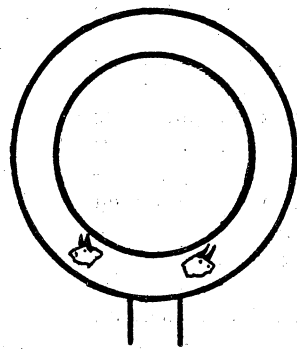
5 gramos.



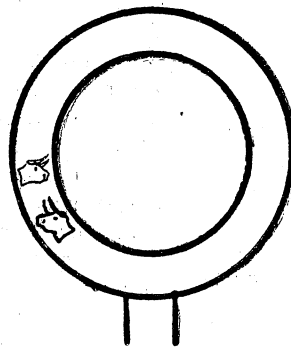
10 gramos.



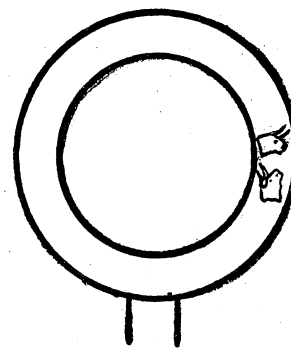
15 gramos.



60 gramos.



100 gramos.



400 gramos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha acordado que los carabineros jóvenes comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Emilio Bazo Robledo y termina con Mariano Pellús Zaragoza, salgan de los Colegios del Instituto en 1.º de Septiembre próximo, en clase de carabineros de Infantería, con destino a la Comandancia que a cada uno se le señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

P. D.,
JOAQUIN PAYÁ

Señores Inspector general de Carabineros, Coronel Director de los Colegios del Instituto y Jefe de la Comandancia de Carabineros de

Relación que se cita.

- Emilio Bazo Robledo, de la Comandancia de Salamanca, a la de Cáceres.
- Ramón Martínez Burló, de la de Murcia, a la de Algeciras.
- José González Hernández, de la de Almería, a la de Algeciras.
- Santiago Masa Redondo, de la de Murcia, a la de Algeciras.
- Emilio Checa González, de la de Salamanca, a la de Algeciras.
- Juan José López Pujol, a la Comandancia de Coruña, una vez sea filiado en los Colegios como carabinero de Infantería.
- Eduardo González Oyarzábal, a la de Algeciras, una vez sea filiado en los Colegios como carabinero de Infantería.
- Santiago López Pujol, a la de Algeciras, una vez sea filiado en los Colegios como carabinero de Infantería.
- Ignacio Arduán Torres, a la de Algeciras, una vez sea filiado en los Colegios como carabinero de Infantería.
- Mariano Pellús Zaragoza, a la de Algeciras, una vez sea filiado en los Colegios como carabinero de Infantería.



MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDENES

Excmo. Sr.: El Reglamento del Cuerpo de Médicos de Asistencia pública domiciliaria de 29 de Septiembre de 1934, confirmado por Decreto de 14 de Junio del corriente año, establece entre los preceptos contenidos en el artículo 11 el plazo durante el cual han de tomar posesión del cargo los Médicos nombrados, si bien nada se determina en el mismo acerca de qué Autoridad u organismo ha de dar posesión de sus plazas a los interesados, ni las circunstancias en que aquélla debe realizarse, por lo que legalmente no pueden hacerse cargo del servicio los expresados facultativos, lo cual entraña una verdadera obstrucción en relación con los servicios, en primer término, y, además, para los propios interesados,

con todos los perjuicios consiguientes, toda vez que la toma de posesión de un cargo constituye el acto administrativo básico y fundamental, del cual han de arrancar todos los derechos que, oportunamente, han de ser reconocidos a los interesados, tales como el percibo de haberes (ya durante el ejercicio del cargo, como los de carácter pasivo), tiempo de abono de servicios a los efectos del Escalafón, aptitud para tomar parte en concursos de provisión de plazas y otros que en otro orden de ideas pudieran serles igualmente reconocidos.

Y teniendo en cuenta lo dispuesto en la base 29 de la ley de Coordinación sanitaria de 11 de Julio de 1934, según la cual el personal técnico, tanto de los servicios de asistencia, como de los de carácter sanitario, dependerá de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, por intermedio de los Inspectores provinciales de Sanidad, cuyos funcionarios constituyen, por tanto, los Jefes inmediatos de aquellos facultativos, y a fin de que el enlace entre éstos y la expresada Subsecretaría tenga lugar sin solución de continuidad, a través de la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la provincia respectiva, como organismo que ha de obrar en función delegada de este Departamento ministerial, en armonía con lo dispuesto en la base 1.ª de la expresada Ley, respondiendo así a la unidad de criterio que debe existir en atención a la buena marcha de los servicios,

Este Ministerio, aceptando la propuesta de la Dirección general de Sanidad y en uso de la facultad conferida por el Decreto de 14 de Junio último, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que el acto de toma de posesión del cargo de Médico de Asistencia pública domiciliaria, tanto con carácter de propiedad, como de interino, tendrá lugar ante el Presidente de la Mancomunidad de Municipios de la provincia a que corresponda la capitalidad de la plaza, con asistencia del Inspector provincial de Sanidad, o, en su sustitución, el funcionario que haga las veces de las expresadas Autoridades, respectivamente, correspondiendo al Presidente de la Mancomunidad o funcionario que le sustituya, la facultad de dar posesión de sus plazas a los Médicos interesados.

2.º El acto de toma de posesión de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, nombrados en propiedad, así como de aquellos que fueren re- puestos en su cargo, en virtud de acuerdo o sentencia firme, dictados por Au-

toridad o Tribunal competente, se verificará dentro del plazo señalado en el artículo 11 del Reglamento de 29 de Septiembre de 1934, cuyo plazo se considerará ampliado en las proporciones que por el último párrafo del citado artículo se prescribe, en los casos en que concurran las circunstancias que en el mismo se determinan.

3.º Los Médicos nombrados con carácter interino tomarán posesión de su plaza respectiva en término de cinco días, a partir de la fecha de la notificación de su nombramiento por la Inspección provincial de Sanidad, cuyo plazo se considerará aumentado para estos facultativos en igual forma que se establece en el número anterior de la presente Orden respecto de los Médicos nombrados en propiedad.

4.º De la diligencia de toma de posesión se extenderá copia en triplicado ejemplar, de los cuales se entregará uno al interesado, otro se remitirá a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública por conducto de la Inspección provincial de Sanidad, quedando el tercero archivado en las oficinas de la Mancomunidad de Municipios de la provincia, a los efectos de acreditar sus haberes a los interesados, dándose cuenta en la misma fecha, por el Presidente de la expresada Mancomunidad de Municipios, del acto de toma de posesión de la plaza a la Corporación municipal interesada.

5.º Una vez verificado el acto de toma de posesión de la plaza el Médico interesado hará su presentación en el Ayuntamiento correspondiente en el término de tres días, a fin de hacerse cargo del servicio, exhibiendo al efecto ante el Alcalde Presidente de la Corporación, con asistencia del Secretario de la Junta municipal de Sanidad o, en su caso, el del Ayuntamiento, la copia de la diligencia acreditativa de haber tomado posesión de la plaza, haciéndose entrega en este acto por la expresada Autoridad local al Médico interesado del padrón correspondiente al año en curso de las familias de Beneficencia municipal del distrito a que la plaza pertenezca, de lo cual se levantará acta, que será firmada por el Alcalde Presidente de la Corporación, el Secretario de la Junta municipal de Sanidad o el del Ayuntamiento, en los casos que proceda, y el Médico interesado, cuyo original quedará en el Archivo municipal, entregándose copia, debidamente autorizada, al Médico que se ha hecho cargo del servicio.

6.º Sólo se acreditarán haberes por la Junta administrativa de la Mancomunidad de Municipios de la respectiva provincia a aquellos Médicos de asistencia pública domiciliaria cuyo

nombramiento en propiedad o interino se halle ajustado a la legislación vigente en la fecha en que aquél hubiere tenido lugar, siendo requisito indispensable que los nombrados con posterioridad a la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID hayan verificado la toma de posesión de su plaza respectiva en armonía con los preceptos de la presente disposición, a los efectos indicados.

7.º A ningún efecto, con excepción de lo que al percibo de haberes se refiere, serán computados ni se tendrán en cuenta otros servicios que los prestados a partir de la fecha de la toma de posesión en propiedad de las plazas, una vez verificado el ingreso del Médico interesado en el Cuerpo.

Los preceptos de la presente Orden serán de aplicación desde la fecha siguiente a la de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico a V. F. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 30 de Agosto de 1935.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 29 de los corrientes y para regular en la forma prevista en el mismo la ejecución de sus disposiciones,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Farmacéuticos, para proveerse de las substancias objeto de la Restricción, harán forzosa y obligatoriamente sus pedidos mediante libros talonarios, previamente autorizados y sellados por los Inspectores regionales de estupefacientes o quienes desempeñen sus funciones, dejando consignada en la matriz la copia del pedido con su cantidad y nombre de la casa proveedora, la que no podrá facilitar el producto si la petición no fuera firmada precisamente por el farmacéutico y sellada con el de la farmacia y el de la Inspección o quien haga sus funciones. De idéntico modo se formalizará la petición por almacenistas autorizados cuando no sean éstos importadores directos del producto.

2.º Interin se procede por la Dirección general de Sanidad a la edición de estos talonarios y nuevo libro de contabilidad de tóxicos, los farmacéuticos utilizarán otro en forma que llenen cumplidamente el fin que se persigue, siendo, desde luego, imprescindible sean autorizados y sellados

por el Inspector respectivo o por quien desempeñe sus funciones. Del mismo modo procederán los almancenistas a que se refiere el apartado anterior con respecto a los talonarios, autorizándose a seguir como al presente en cuanto al libro de contabilidad. Estos talonarios no deberán tener más de 100 folios útiles.

3.º Se mantiene la prohibición más absoluta de despachar productos estupefacientes que no sean solicitados mediante la receta declarada oficial. Cuando ante un caso de urgencia se solicite por un Médico el despacho de una receta corriente que contenga tales substancias, deberá consignarse así en ésta que será canjeada por la oficial en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, incurriéndose en la responsabilidad correspondiente de no verificarlo así. En todo caso sólo será permitida esta tolerancia cuando se trate de dosis estrictamente terapéuticas.

4.º Aun con receta oficial, y en armonía con lo dispuesto en los artículos 83 de la ley de Sanidad y 20 de las Ordenanzas de Farmacia, los Médicos se abstendrán de formular, y los Farmacéuticos despachar, dosis que excedan de la terapéutica en la farmacopea española, haciéndolo de tal modo que, atendiendo a las máximas en ellas consignadas, nunca exceda la medicación, como último límite, de la que pueda ser empleada durante cuatro días. Cuando se trate de substancias no incluidas en la farmacopea española, la Dirección general de Sanidad indicará, previos los asesoramientos que juzgue pertinentes, a cuáles habrán de ser aquéllas equiparadas.

5.º De acuerdo con los artículos 81 de la ley de Sanidad, 3.º de la Real orden de 29 de Diciembre de 1877 y Decreto de 3 de Agosto de 1932, los Médicos no podrán prescribir ni los Farmacéuticos dispensar, bajo ningún concepto, substancias que no estén en forma y condiciones de inmediata aplicación al enfermo.

6.º Para cuando se trate de enfermos habituados o que padezcan enfermedades cuyo tratamiento requiera el empleo de dosis superiores a las expresadas, se establecerá en la Dirección general de Sanidad un registro de esta clase de enfermos, en que forzosamente han de inscribirse éstos, previo certificado del Médico que haya de tratarlos, y en el que conste el nombre y domicilio del enfermo, así como la enfermedad que padece y que motiva el tratamiento.

7.º La Dirección general de Sanidad, visto el certificado a que se refe-

re el apartado anterior y hechas las comprobaciones que juzgue precisas, podrá conceder al enfermo la autorización correspondiente, que sólo podrá ser utilizada por el Médico para el que se extiende, y que necesitará ser renovada cada vez que se varíe de facultativo, previa inutilización de la anterior, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente. Estas autorizaciones irán extendidas en un carnet cuyo modelo oficial se consigna a continuación, y en el que constarán los nombres y domicilios del Médico y del enfermo, estando compuesto de las hojas diarias que correspondan al tiempo que se concede.

8.º Cuando un enfermo se traslade de localidad para consultar a otro facultativo, se podrá autorizar a éste para que transitoriamente pueda sustituir en sus prescripciones al Médico para el que está concedida la autorización. A este efecto, el enfermo exhibirá en la Dirección o Inspección de Sanidad un certificado del nuevo Médico, en el que se hará constar el número de días que ha de tratarle. Durante éstos no podrá ser despachada ninguna fórmula para el mismo enfermo prescrita por el Médico sustituido.

El número de autorizaciones interinas durante tiempo de validez del carnet no podrá exceder de cuatro, nunca válidas dos a la vez.

9.º En provincias serán las Inspecciones provinciales de Sanidad las que, con los mismos requisitos antes expresados, facilitarán los carnets, de los que serán provistos por la Dirección general de Sanidad, y llevándose en aquéllas un registro correspondiente de los enfermos necesitados de ellos y Médicos que los traten, comunicando estos datos a la Dirección general de Sanidad con la misma fecha en que se haga entrega de los carnets autorizaciones.

10. Con arreglo a todo lo anteriormente expuesto, para que el Médico pueda formular y el farmacéutico dispensar dosis que excedan de aquellas a que se refiere el apartado 4.º, son inexcusables, a más de la receta oficial, el empleo de los carnets autorizaciones, que serán siempre exhibidos al farmacéutico al ser solicitada la dispensación de la receta oficial prescrita por el Médico, ateniéndose además uno y otro a todas las normas fijadas en esta disposición complementaria del Decreto de 29 de Agosto de 1935.

11. Cada carnet autorización llevará 90 folios, pudiendo ser utilizados únicamente durante tres meses, a partir de la fecha en que haya sido

expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin valor si no está debidamente prorrogado por la Dirección general de Sanidad o Inspección en su caso, a requerimiento del facultativo. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.

12. No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio del carnet si no va firmado por el Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.

13. Conforme a lo dispuesto en el apartado 10, estas autorizaciones precisan ir acompañadas de la correspondiente receta oficial; no pudiendo nunca ser aplicado a las mismas el régimen de canjeo, permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas. A fin de que los Médicos no carezcan nunca de recetas oficiales, podrán los Colegios facilitar, a requerimiento y por una sola vez, dos blocks de recetas, después de los cuales sólo podrán canjear uno en tanto se utiliza el otro.

14. El Médico, si lo juzga preciso, podrá prescribir medicación para un plazo que nunca excederá de cuatro días, consignando este plazo en la receta oficial y en el folio de autorización correspondiente, no pudiendo volver a formular más medicamento para el mismo enfermo hasta que el plazo fijado haya transcurrido.

15. El farmacéutico al despachar el medicamento se quedará con la hoja correspondiente, la que así como la matriz sellará con el de su oficina, consignando en una y otra, con toda claridad, la fecha de la dispensación. Los farmacéuticos están estrictamente obligados a comprobar cada vez la fecha de la matriz anterior, quedándoles prohibido dispensar medicamento alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz para el que ha hecho la prescripción el Médico con arreglo a la base anterior. Cantidades y fechas irán sin enmiendas ni raspaduras.

16. La autorización recogida por los farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que las acompañe, debiendo enviarse mensualmente a la Dirección general de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificados el número de la autorización, nombre del Médico y del enfermo y totalidad de las cantidades del medicamento servido. En provincias estas relaciones mensuales se remitirán por duplicado a las Inspecciones provinciales de Sanidad, las que conservarán una, remitiéndose la otra segui-

damente a la Dirección general de Sanidad.

17. No pudiéndose equiparar las recetas prescritas para veterinaria al régimen establecido por los apartados anteriores para la medicina humana, quedan los Profesores veterinarios autorizados para prescribir y los farmacéuticos despachar recetas con cantidades de estupefacientes en dosis superiores a las consignadas en la Farmacopea, sin necesidad de ninguna otra autorización. Es indispensable para ello que el veterinario prescriba sólo el medicamento para un día y que esto lo verifique en receta oficial, consignándose en ella claramente la especie animal a que está destinada, así como el nombre y domicilio de su dueño. Por su parte, el

farmacéutico viene obligado a dar mensualmente una relación de esta clase de recetas, con detalle de la cantidad y calidad del tóxico despachado en las mismas, en la forma que para la medicina humana viene indicado en el apartado 16, es decir, nombre del veterinario, la especie animal y nombre de su dueño, así como la naturaleza de los estupefacientes despachados en estas recetas.

18. Asimismo los odontólogos, urólogos, laringólogos y oftalmólogos podrán prescribir las preparaciones de cocaína y sus sales que figuran en el artículo 3.º del Decreto de 3 de Agosto de 1932, sin otro documento que la receta oficial, siendo para ello indispensable que se cumplan terminante-

mente los requisitos ordenados en el artículo 4.º del referido Decreto, sin los cuales las preparaciones formuladas no podrán ser despachadas por los farmacéuticos. Estos, por su parte, vendrán obligados a incluir también en relación nominal las cantidades de tóxicos que hayan dispensado, con mención expresa del Profesor que la haya prescrito, enfermo y forma en que ha sido recetado el tóxico, y totalización de las cantidades empleadas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1935.

FEDERICO SALMON.

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

A U T O R I Z A C I O N E S

M O D E L O D E P E T I C I O N

Don en Medicina y Cirugía, patente número con ejercicio en provincia de domiciliado en la calle de número

CERTIFICA: Que D., que vive en provincia de calle de número, padece

para cuyo tratamiento le es preciso el uso de sustancias de las sujetas a restricción a dosis superiores a las corrientes, solicitando de V. S. se le conceda la autorización correspondiente.

..... de de 193...
(Firma del Médico.)

M O D E L O D E C O M U N I C A C I O N D E E N T R E C A

El Inspector provincial de Sanidad de tiene el honor de comunicar a esa Dirección general que, con fecha de hoy, se ha facilitado al enfermo D. que vive en calle de el carnet número, previo certificado del Médico D.

..... de de 193...

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

(Restricción de estupefacientes.)

AUTORIZACIÓN NÚMERO, A FAVOR DE

Don, con domicilio en, provincia de calle de núm., para que pueda ser tratado por el Médico D., patente número, domiciliado en, provincia de, calle número, concedida el día de de 19....., por la (1)

(1) Dirección o Inspección provincial de Sanidad.

OBSERVACIONES

(Decreto de,)

- 1.ª Cada carnet autorización llevará folios, pudiendo ser utilizado únicamente durante tiempo a partir de la fecha en que haya sido expedido, transcurrida la cual quedará anulado y sin ningún valor. Con estos carnets podrá el enfermo proveerse del medicamento prescrito en cualquier farmacia.
2.ª No podrá utilizarse, ni tendrá valor alguno, ningún folio o autorización de los que acompañan al carnet si no va firmado por el Médico autorizado y unido a la matriz correspondiente, requisitos indispensables para que el Farmacéutico pueda facilitar el medicamento solicitado.
3.ª Estas autorizaciones no excusan de ningún modo el que vayan acompañadas de la correspondiente receta oficial, no pudiendo nunca ser aplicado a éstas el régimen de canjeo permitido para cuando se trate de dosis terapéuticas.
4.ª El Médico, si lo juzga preciso, podrá prescribir medicación para un plazo que nunca excederá de días, consignándolo en la receta oficial, y el folio de la autorización, no pudiendo volver a formular más medicamentos hasta que haya transcurrido dicho plazo.
5.ª El Farmacéutico, al despachar el medicamento, se quedará con la hoja correspondiente, la que, así como la matriz, sellará con el de su oficina, consignando en una y otra con toda claridad la fecha de la dispensación, viniendo obligado a mirar cada vez la fecha de la matriz anterior; quedándole prohibido dispensar medicamento alguno si no ha transcurrido el tiempo que marca la matriz, para el que ha hecho la prescripción el Médico; con arreglo a la base anterior, cantidad y fecha irán sin enmiendas ni raspaduras.
6.ª La autorización recogida por los Farmacéuticos quedará unida a la receta oficial que la acompañe, enviando mensualmente a la Dirección general de Sanidad una relación de ellas, donde aparezcan clasificadas según el número de la autorización, nombre del Médico y enfermo y totalizadas las cantidades del medicamento servido. En provincias, estas relaciones mensuales se remitirán, por duplicado, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, las que conservarán una, remitiendo la otra seguidamente a la Dirección general de Sanidad.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

(Restricción de estupefacientes.)

Autorización núm.

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

(Restricción de estupefacientes.)

Autorización núm.

La fórmula del Dr. despachada con el núm. del recetario, prescribe (1)

Para días de tratamiento..... de..... (Sello de la farmacia.)

(1) Si se trata de fórmula compleja consígnese únicamente la substancia sujeta a restricción.

Facítese la adjunta receta oficial en que se prescribe (1) para días de tratamiento.

..... de de..... El Médico,

La receta a que se refiere esta autorización ha sido despachada el día (Sello de la farmacia.)

(1) Si se trata de fórmula compleja consígnese únicamente la substancia sujeta a restricción.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE HACIENDA****DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 24 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA
Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 4.200.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 825.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 450.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 900.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.825.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 775.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.125.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 32.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 35.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 35.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 29.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 54.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 17.

DEUDA FERROVIARIA**Cupón.**

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.215.

Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 215.

Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 746.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 31 de Agosto de 1935.—El Director general, José María Fábregas del Pilar.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS**DIRECCION GENERAL DE CAMINOS****CONSTRUCCION DE CARRETERAS**

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las

obras de la carretera de Ribaflecha a la de Garray a la estación de Calahorra, trozo cuarto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Diego Zabaleta Arrizabalaga, vecino de Ayara, provincia de Alava, que licitó en Guipúzcoa, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 367.240 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 478.558,31 pesetas, la baja de 111.318,31 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Ubrique a la de Jerez a Cortes, por Algar, Sección primera, trozo segundo.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Manuel Troitiño Edreira, vecino de Madrid, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas, por la cantidad de pesetas 425.335,24, que produce en el presupuesto de contrata, de 574.748,57 pesetas, la baja de 149.413,33 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la travesía de Aliaga, en la carretera de Mases de Albentosa a Aliaga,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Castel Lombarte, vecino de Alcañiz, provincia de Teruel, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 41.511,37 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 47.862,65 pesetas, la baja de 6.351,28 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto de la carretera de Segura a Burbáguena,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Félix Surique, vecino de Villora, provincia de Cuenca, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 169.875 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 234.754,95 pesetas, la baja de 64.879,95 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la carretera de Segura a Burbáguena,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Félix Surique, vecino de Villora, provincia de Cuenca, con domicilio en Villora, que licitó en Cuenca, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas, por la cantidad de 235.820 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 358.354,85 pesetas, la baja de 122.534,85 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Puerto de Vía-vélez a Rozadas, trozo tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro Pérez San Julián, vecino de Piantón, concejo de Vegadeo, provincia de Oviedo, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 188.500 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 247.469,97 pesetas, la baja de 58.969,97 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Segura a Burbáguena,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Navarro Navarro, vecino de Carlet, provincia de Valencia, con domicilio en Carlet, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 189.222 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 239.292,99 pesetas, la baja de 50.070,99 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Teruel.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la rampa de acceso y enlace con Viandar de la Vera, de la carretera de Plasencia a Oropesa a Talavera,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Antonio Cebrián Cardador, vecino de Pozoblanco, provincia de Córdoba, con domicilio en Pozoblanco, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 116.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 155.063,75 pesetas, la baja de 39.060,75 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cáceres.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras que falta ejecutar en el trozo primero, sección de Sesa a Grañén, de la carretera de Pertusa a la de Huesca a Robres,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Enrique García Oriach, vecino de Lérida, con domicilio en Lérida, que licitó en la misma, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 148.878 pesetas, que

produce en el presupuesto de contrata, de 182.392,81 pesetas, la baja de 33.514,81 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras que falta ejecutar en el trozo segundo, sección de Sesa a Grañén, de la carretera de Pertusa a la de Huesca a Robres,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al único postor, D. Enrique García Oriach, vecino de Lérida, con domicilio en Lérida, que licitó en la misma, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 229.450 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 265.200,45 pesetas, la baja de 35.750,45 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Huesca.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la Travesía de Cocentaina, en la carretera de Játiba a Alicante,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Ricardo Arias Bellver, vecino de Játiba, provincia de Valencia, domiciliado en Játiba, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 52.500,13 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 75.052,13 pesetas, la baja de 22.552,13 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Alicante.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo cuarto, sección única, de la carretera de Villafranca de los Barros a la Oliva de Mérida,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro Bamba Jáuregui, ve-

cinó de Aracena, provincia de Huelva, con domicilio en Aracena, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 204.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 271.822,71 pesetas, la baja de 67.822,71 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Arcos a Villafruela, sección de Arcos a Torreparedre, trozo tercero,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro de Elejabeitia Basanez, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 237.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 272.099,52 pesetas, la baja de pesetas 34.399,52 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Arcos a Villafruela, sección de Arcos a Torreparedre, trozo cuarto,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Pedro de Elejabeitia Basanez, vecino de Bilbao, provincia de Vizcaya, que licitó en Valencia, comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 216.600 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 247.318,62 pesetas, la baja de pesetas 30.718,62 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos.

CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de

explanación y firme con riego de betún asfáltico en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Alcorcón a San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 59.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 85.962,50 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, Riegos Asfálticos, Sociedad anónima, de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 17 al 19,225 de la carretera de Caravaca a la estación de Calasparra, provincia de Murcia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.200 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 64.730,05 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 7 al 8 de la carretera de Santomera a la de Puente Nuevo a la de Torrevieja a Balsicas, provincia de Murcia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos de

signados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 13.490 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 18.054,80 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego asfáltico en los kilómetros 1 al 8 de la carretera de Baños de Archena a su estación del ferrocarril, provincia de Murcia.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 84.700 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 117.215,10 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Murcia y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y doble riego de alquitrán y betún en caliente en los kilómetros 4 al 6 de la carretera de Torrelaguna a El Escorial, provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Augusto Martínez de Abaria, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 43.884 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 59.817,25 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio

Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario D. Augusto Martínez de Abaria, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 19 al 21,256 de la carretera de la estación de Villalba a Segovia, provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 102.180 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 136.214,72 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la "Gaceta" de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, D. Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riegos bituminosos en los kilómetros 5 al 7 de la carretera de Perales de Tajuña a Albares, provincia de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecina de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 33.498 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 42.069,88 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., vecina de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme con riegos bituminosos en los kilómetros 20 al 23,926 de la carretera de Perales de Tajuña a Albares, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Riegos Asfálticos, S. A., vecina de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 53.448 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 67.502,15 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y Adjudicatario, Riegos Asfálticos, S. A., vecina de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme y riego de betún asfáltico en los kilómetros 24 al 28 de la carretera de Ajalvir a Estremadura, provincia de Madrid,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., vecina de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 39.300, siendo el presupuesto de contrata de 58.650 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Madrid y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., vecina de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con

riego superficial de alquitrán en los kilómetros 71 al 77 de la carretera de Logroño a Zaragoza, y kilómetros 307 al 311 de la carretera de Taracena a Francia, provincia de Logroño,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Bilbaina de Firms Especiales, S. A., vecina de Bilbao (provincia de Vizcaya), que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 67.155 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 69.492,66 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez Valdés.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Logroño y adjudicatario, Sociedad Bilbaina de Firms Especiales, vecina de Bilbao.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 1 al 9 de la carretera de Torija a Masegoso, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española Puricelli, de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 40.497 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 53.532,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario, Sociedad Española Puricelli, de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 69 al 71 y 77 y 78 de la carretera de Taracena a Francia, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a

bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 25.400 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 35.946,24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de emulsión asfáltica en frío en los kilómetros 110,600 al 129 de la carretera de Albaladejito a Guadalajara, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Sociedad Española de Contratas, S. A., de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 56.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 66.262,35 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario, Sociedad Española de Contratas, S. A., Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de pavimento concertado sobre base de hormigón, en los kilómetros 0,400 al 1,100 de la carretera de La Coruña a Finisterre, provincia de Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Corsini Marquina, vecino de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 90.000 pesetas, sien-

do el presupuesto de contrata de pesetas 119.456,25, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Coruña, y adjudicatario, D. José Corsini Marquina, vecino de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de doble riego superficial de alquitrán en los kilómetros 27 al 28,600 y 29,200 al 30 de la carretera de Hervás a Fontán; kilómetros 5 al 9,700 de la carretera de Burgo al Pasaje y al Piñeiro, y kilómetros 0,790 al 2,140 de la carretera de Pasaje a Sada, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José No Martiñán, vecino de Piedralonga, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 67.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 77.831,17 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña, y adjudicatario, D. José No Martiñán, vecino de Piedralonga.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme con riego superficial de betún asfáltico en caliente de los kilómetros 135,820 al 138,200 de la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, y kilómetros 20 al 22,500 de la de Masegoso a Sigüenza, y reparación de explanación de los dos tramos y acopios de piedra machacada en el kilómetro 139 de Alcolea del Pinar a Tarragona, provincia de Guadalajara,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, Pavimentos Asfálticos, de Madrid, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 37.500 pesetas, siendo el

presupuesto de contrata de 47.011,63 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Guadalajara, y adjudicatario, Pavimentos Asfálticos, de Madrid.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de doble riego superficial en los kilómetros 610 al 613 de la carretera de Lugo a Santiago y reparación con doble riego en los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Santiago al Rodiño, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 73.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 80.351,24 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de doble riego superficial de alquitrán en los kilómetros 1 al 5 de la carretera de Boimorto a Muros, Sección de Noya a Muros, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 44.300 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 54.337,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, D. Benito Malvar Corbal, vecino de Pontevedra.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de sustitución del firme ordinario por el de hormigón mosaico 119 metros lineales desde el punto kilométrico 34,830 de la carretera de Cuesta del Espino a Málaga, provincia de Córdoba,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Fernández, vecino de Córdoba, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 12.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 14.045,92 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Córdoba y adjudicatario, D. Francisco Fernández, vecino de Córdoba.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de doble riego superficial de alquitrán en los kilómetros 3,800 al 11,227 de la carretera de Puerta de Canido a Cedeira, provincia de La Coruña,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José No Martiñán, vecino de Piedralonga, que se compromete a ejecutarlo, con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 54.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 68.014,85 pesetas; teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de La Coruña y adjudicatario, D. José No Martiñán, vecino de Piedralonga.

GABINETE TECNICO DE ACCESOS Y EXTRARRADIO

Celebrado el día 27 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras de estructura metálica del edificio destinado a Dirección general de Seguridad, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a la Sociedad anónima Torras, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de un millón doscientas setenta y seis mil setecientos noventa y una pesetas veintiséis céntimos (1.276.791,26), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 29 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras del trozo primero de la carretera de Cercedilla al Puerto de la Fuenfría, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a la Sociedad Española Puricelli, que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su

proposición, que es de ochocientas cincuenta y ocho mil cuatrocientas pesetas (858.400), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

Celebrado el día 28 de los corrientes el concurso para la ejecución de las obras del trozo tercero de la carretera de El Pardo a la Sierra del Guadarrama, y conforme con la propuesta formulada por el Gabinete técnico de Accesos y Extrarradio de Madrid,

El Ministerio de Obras públicas ha resuelto adjudicar las mencionadas obras a Ginés Navarro e Hijos, Construcciones, S. A., que se compromete a ejecutarlas con estricta sujeción a las condiciones exigidas y al precio que figura en su proposición, que es de ochocientas setenta y tres mil doscientas pesetas (873.200), entendiéndose que el precio indicado es de ejecución por contrata, o sea neto para la Administración.

Madrid, 30 de Agosto de 1935.—El Ingeniero Director, Alberto Laffón.

MINISTERIO DE AGRICULTURA**RECTIFICACIÓN**

Al publicar en la GACETA del día de ayer el Decreto dando instrucciones

a los Registradores de la Propiedad para la anulación del Inventario de Reforma Agraria, por error de imprenta se dice en el párrafo tercero del artículo 1.º de dicho Decreto:

“3.ª En el mismo término consignado en la regla primera los Registradores de la Propiedad cancelarán, de oficio, las notas marginales de referencia a la inclusión en el Inventario, extendidas al margen de las inscripciones de dominio o de posesión en los *tendidas al margen de las inscripciones*, con arreglo al siguiente modelo: “Cancelada la precedente nota por anulación del Inventario, según lo ordenado por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935.” (Fecha y media firma.)”

Debe decir:

“3.ª En el mismo término consignado en la regla primera los Registradores de la Propiedad cancelarán, de oficio, las notas marginales de referencia a la inclusión en el Inventario, extendidas al margen de las inscripciones de dominio o de posesión en los libros del Registro de la Propiedad, con arreglo al siguiente modelo: “Cancelada la precedente nota por anulación del Inventario, según lo ordenado por el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935. (Fecha y media firma.)”

Lo que se rectifica a los efectos correspondientes.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.